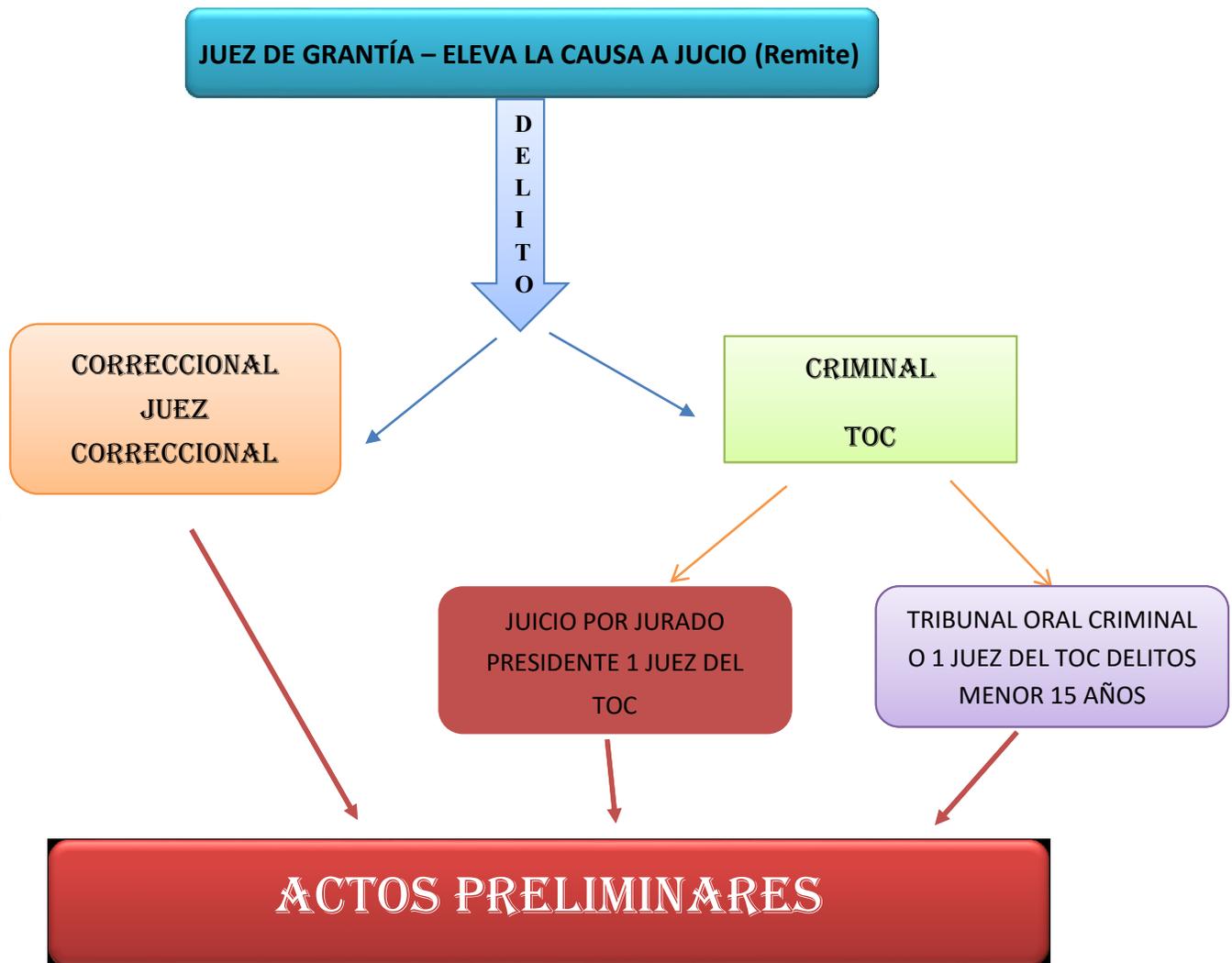


ACTOS PRELIMINARES. –

La segunda etapa del proceso comienza con los **Actos Preliminares** y es la primera etapa del juicio, el cual consta de 3 partes. (Actos Preliminares, Debate y Sentencia)



PASOS PREVIOS

Cuando el Juez de Garantías, mediante resolución fundada, resuelva elevar la causa a juicio (el imputado será enjuiciado) remitirá la misma al órgano que corresponda, según del delito que se trate, que será quien continuará interviniendo.

El organismo de juicio que siga interviniendo será un Juzgado Correccional (cuando el delito sea menor a 6 años) o un Tribunal Oral en lo Criminal con integración de tres jueces (colegiado) o el Tribunal de Jurados (cuando el delito tenga una pena mayor a 15 años y el imputado optare por esta opción). En el juicio por jurado en los actos preparatorios del juicio intervendrá también el Tribunal Oral, siendo el responsable el Juez que luego integre el Tribunal de Jurados.

Una vez que el Juez de Garantías dispone la remisión de la causa al organismo de juicio que corresponda la causa ingresará a la Secretaría de Gestión, que depende de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías Departamental, a los fines de realizar un sorteo entre los organismos que se denomina “desinsaculación” y allí queda establecido cuál de todos los organismos de juicio va a continuar con la tramitación de la causa.

Una vez cumplido dicho sorteo la causa llega materialmente al organismo que salió sorteado, quien reviste el carácter de Juez Natural de ese proceso, es ahí cuando comienza a desarrollarse la etapa de preformación del juicio o de actos preliminares.

ETAPA DE ACTOS PRELIMINARES. (ART. 338)

El primer acto que realizará el organismo de juicio interviniente es notificar a las partes como quedó constituido el tribunal, es decir quién o quienes resultan ser el o los jueces que van a intervenir en la tramitación y en el juicio en dicho proceso.

Ello a los fines de que las partes manifiesten si tienen que realizar alguna recusación o plantar cuestiones de competencia (garantía constitucional para ser juzgado por el Juez Natural) ofrecer las pruebas que estimen pertinentes que se utilizarán en el debate oral (ofrecimiento de prueba), así como deberán manifestar cualquiera de las partes una si desean realizar “*audiencia previa al debate*”. Dicha audiencia para el caso de Juicio por Jurado es obligatoria. Esta parte es escrita y el plazo es de 10 días para cada una de las partes, comenzando por el fiscal y siendo el último el imputado con su defensa, es decir que la defensa debe saber cuáles son las pruebas solicitadas por el fiscal y/o la querrela.

El ofrecimiento de pruebas consiste en que las partes tendrán que indicar cuales pruebas quieren utilizar en el juicio oral para poder probar sus hipótesis en el mismo. El Fiscal indicará las pruebas que entienda pertinentes para poder ejercitar la acusación y lo mismo hará la defensa a los efectos de tratar de colocar al imputado en una mejor situación o bien desvincularlo totalmente del proceso.

En dicho escrito las partes mencionarán cuales pruebas serán producidas en el debate y cuáles serán incorporadas por lectura. En este sentido debemos entender que esas son las dos formas que existen para introducir prueba y que se puedan utilizar para fundamentar las peticiones y oportunamente el juez podrá utilizar para fundamentar su decisión.

No se puede utilizar en el debate ninguna prueba que no se haya ofrecido en esta instancia (aunque se hayan realizado en la IPP), es por ello la relevancia jurídica de este acto procesal. Recordemos que solo se considerará prueba aquella que sea introducida formalmente al proceso y con la posibilidad de contralor de la parte contraria.

Cabe señalar que se puede ofrecer como prueba aquellos medios de prueba que se hayan conocido con posterioridad a la culminación de la I.P.P. y que por tal motivo no se pudieron analizar en su momento en la etapa mencionada.

Una vez realizada por las partes la mención sobre la integración del Tribunal y el ofrecimiento de prueba el órgano jurisdiccional procederá a dictar una resolución en la que admitirá o rechazará las recusaciones que se hayan planteado y una vez que se encuentre firme cual resulta ser la constitución que tendrá dicho tribunal, es decir

cómo quedará integrado procederá a resolver sobre el pedido de prueba interpuesto por las partes, como así también sobre la realización de la audiencia (En el caso del Tribunal solo si alguna de las partes la pidió y en el caso de Juicio por Jurado Obligatorio).

En esta audiencia se tratarán diversas cuestiones:

- Las pruebas que se utilizarán en el debate y la posible duración del mismo;
- La validez constitucional de los actos de la I.P.P. que serán utilizados en el debate y las nulidades que pudiesen existir, salvo en este caso si ya se trataron durante la I.P.P.
- Las excepciones que no se hubieran planteado previamente o sean sobrevinientes.
- La unión o separación de juicios (en este caso se tendrán en cuenta las cuestiones de conexidad entre dos o más procesos).
- Las diligencias probatorias que se deban realizar en la etapa preliminar que se denominan instrucción suplementaria.
- Los acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre las cuestiones donde no haya controversia. Estos acuerdos implican que las partes no desean debatir o discutir sobre algún punto y se lo tendrá como acreditado en el desarrollo del debate oral.

El tribunal interviniente podrá sugerir a las partes que alguna prueba resulta prescindible en los casos en que aparezca como manifiestamente impertinente, superabundante o superflua.

Asimismo, el organismo de juicio luego de la realización de la audiencia o si no se realiza luego de la presentación escrita de las partes dictará una resolución, dentro de los cinco días en las que admitirá o rechazará las peticiones que hayan interpuesto las partes, en relación a los puntos antes mencionados.

Esta resolución dictada por el juez indicará cuales medios de prueba se pueden producir en el debate, cuales ser incorporarán por lectura y deberá indicar si se puede hacer una instrucción suplementaria o no y si son válidos o no los acuerdos probatorios que hayan ofrecido las partes.

La resolución no será impugnada por las partes, las cuales solamente podrán hacer una manifestación expresa de desacuerdo de la resolución que se denomina "protesta". Dicha protesta es un requisito indispensable para poder eventualmente interponer un recurso ante Casación en caso que el juicio hubiera sido resuelto en contra de sus peticiones y la resolución adversa que haya dictado el tribunal se vincule directamente con la cuestión respecto de la cual la parte se opuso desde un primer momento. Esta protesta debe interponerse formalmente dentro de los tres días de la notificación del auto, bajo pena de caducidad.

La única posibilidad recursiva del denominado "auto de prueba" se tendrá para aquellos casos en que por el contenido de la resolución se vea imposibilitada la prosecución de la causa.

También durante esta etapa preliminar se podrán realizar audiencias entre las partes para tratar salidas alternativas al juicio oral, como por ejemplo el juicio abreviado, la suspensión del juicio a prueba o el juicio directísimo.

Estas audiencias se podrán celebrar hasta treinta días antes de la fecha de comienzo del juicio oral. No obstante el plazo no resulta perentorio en la práctica y en su mayoría los organismos jurisdiccionales aceptan la procedencia de estos acuerdos en fechas más próximas al juicio que esos treinta días.

Siempre dentro de esta etapa preliminar el artículo 339 establece que en caso que no se haya arribado a ningún acuerdo alternativo a la realización del juicio oral, el órgano jurisdiccional deberá fijar una audiencia a fin de dar comienzo con el debate oral y público. Dicha fecha deberá fijarse dentro del plazo de seis meses a contar desde el día de la radicación de la causa en el Tribunal en cuestión. Sin perjuicio de ello se podrá fijar una prórroga por única vez por el término de seis meses si no se llega a tiempo para realizar el juicio porque se haya realizado una instrucción suplementaria.

A los efectos de la realización del debate las partes deberán notificar a los testigos que hayan propuesto y será a su cargo la acreditación que el testigo se encuentra debidamente notificado.

Al imputado se lo notificará por el mismo organismo jurisdiccional.

El código prevé la posibilidad de adelantar los gastos de transporte a aquellos testigos que vivieran en otras ciudades y no pudieran costear el traslado.

Por su parte, en esta etapa, conforme lo que establece el artículo 341, se puede tramitar el sobreseimiento del imputado.

En este caso tengamos en cuenta que ya se expidió el Juez de Garantías y dispuso la elevación a juicio, por lo tanto para poder resolverse un nuevo pedido de sobreseimiento es necesario que existan nuevos elementos de prueba que hagan entender que se dan alguna de las causales del artículo 323 incs. 1 a 5.

No procederá el sobreseimiento siempre y cuando exista peligrosidad por parte del imputado y sea pasible o no de la aplicación de una medida de seguridad. En dicho supuesto deberá realizarse el debate oral para tales fines.

Desde el artículo 338 bis hasta el artículo 3338 quáter se encuentra regulada la actividad previa a realizar antes del juicio propiamente dicho en el caso de Juicio por Jurados.

La cesura de juicio

Gabriela L. Robles

Introducción:

El presente trabajo tiene como objetivo reflexionar sobre el instituto de la cesura de juicio (o juicio penal bifásico) dentro de la normativa vigente en la Provincia de Buenos Aires y su implementación en el Código Procesal Penal de la Nación.

La garantía de debido proceso alcanza a la determinación punitiva, toda vez que el artículo 18 de la constitución nacional expresa la incorporación de esta etapa de juzgamiento en el proceso que requiere como previo. La prohibición constitucional de penar sin juicio conduce a la obligatoriedad de brindar al proceso de determinación, todas y cada una de las características del debido proceso. Y siendo ello así, parece evidente que el debate unificado no puede nunca brindar esos caracteres, resultando constitucionalmente obligatorio el debate autónomo. Es indudable que las garantías procesales son el soporte de la seguridad jurídica, las mismas tienen como función proteger al imputado, haciendo eficaces los derechos constitucionales de los cuales es titular.

El eje del derecho penal y procesal penal es nada más ni nada menos que la pena; lo demás la determinación del injusto y la responsabilidad del autor son solo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente a la persona es la pena que se le va infligir y, por lo tanto dentro del proceso tiene que darse la significación e importancia que la misma merece.

Desarrollo:

En lo que respecta a los antecedentes del instituto que nos ocupa, históricamente podemos encontrar los iniciales en el derecho comparado en el juicio por jurados del derecho anglosajón. En dicho proceso, el jurado se expedía sobre la culpabilidad del imputado para pasar luego al debate sobre el significado jurídico del hecho pronunciando finalmente la pena por el juez o jueces profesionales.

En el orden nacional, los antecedentes conocidos son la ley 22.278 (régimen penal de la minoridad-Adla, XL-C, 2573), la cual dispone en su artículo 4 que la imposición de pena se difiere hasta el cumplimiento de los 18 años y al tratamiento durante un periodo no inferior a un año. Por otro lado encontramos el conocido proyecto Maier (Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, del año 1986) que expresaba:

Artículo 287: “División del debate único. El tribunal podrá disponer, cuando resultare conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado, y posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda, anunciándolo, a más tardar en la apertura del debate.”

En este caso, al culminar la primera parte del debate, el Tribunal resolverá la cuestión de la culpabilidad y si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección fijara día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión. Rigen, para la primera etapa del debate, todas las reglas que

regulan su desarrollo y para la decisión interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección.

El debate sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se hubiera ofrecido para individualizarlo, prosiguiendo de allí en adelante según las normas comunes. La sentencia se integrará, después del debate sobre la pena, con el interlocutorio sobre la culpabilidad y la resolución sobre la pena o medida de seguridad y corrección aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento. Cuando se ejerza la acción civil, el Tribunal podrá disponer al mismo tiempo la división del debate sobre ella en la forma que mejor correspondiere organizar la audiencia conforme a las reglas que anteceden, de manera informal, sin necesidad de dictar el interlocutorio sobre la culpabilidad.

Considero que si bien con algunas modificaciones que permitan adaptarlo a nuestra ley procesal, podría dar lugar a una norma que sería de gran utilidad práctica para lograr de esta manera el dictado de pronunciamientos más justos, a diferencia de lo que sucede con nuestro casi inaplicable artículo 372 1er párrafo de nuestra ley adjetiva de lo penal de la Provincia de Buenos Aires.

A su vez se encuentra el proyecto de Código de Procedimiento en lo Penal conocido como el proyecto Da Rocha que decía en su artículo 400: "En la misma oportunidad la defensa podrá solicitar la división del debate en dos fases consecutivas la primera relativa a la cuestión de la culpabilidad y la segunda a la determinación de la pena."

Artículo 401: “El tribunal podrá, de oficio, decidir la división del debate en las dos fases aludidas en el artículo anterior, cuando estimare que ello fuere más adecuado y posibilitare un veredicto más justo, lo cual deberá notificar a las partes.”

La denominada cesura de juicio se trata de la división del debate en dos partes, una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad y la otra a la determinación de la pena.

En nuestro Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 372 prevé dos supuestos de cesura de juicio, en el primer párrafo establece: “El Tribunal podrá diferir el pronunciamiento respecto a la sanción imponible por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias del caso, lo cual tratará en debate ulterior independiente sobre la pena o medida de seguridad aplicable, la restitución...y la imposición total de las costas, pudiendo postergar hasta el término de un mes desde la fecha de la notificación de la resolución. Asimismo, durante ese lapso resolverá respecto de las medidas y observaciones que propongan las partes.” Esta cesura de juicio deviene facultativa del Tribunal según se infiere de la expresión “podrá” del artículo.

Entiendo que tal disposición no se adecuaría al sistema acusatorio que nos rige. En efecto no parece que en tal sistema sea quien representa el papel de tercero imparcial y juzgador quien tenga la facultad exclusiva de decretar la cesura de juicio, dado que el mismo atento a su condición ya expresada no puede actuar oficiosamente. Parece más atinado y siempre en este mismo orden de ideas que sean las partes las que lo soliciten.

Sin perjuicio que no establece expresamente la posibilidad de que el debate de cesura sea pedido por alguna de las partes -esto atenta a las garantías del debido proceso- entiendo que las mismas están legitimadas para solicitarlo. Así, La expresión “podrá” puede dar lugar a dos hipótesis: a) Si las partes no lo pidieron. b) Si las partes lo piden, debería el tribunal otorgarla en garantía del debido proceso, la defensa en juicio y el principio acusatorio, dado que implica el debate exclusivo y en profundidad de la pena a imponer a su asistido.

Asimismo podemos plantear como interrogante ¿Cuál es el alcance de la negativa ante el pedido de la/s parte de la cesura de juicio? Sostenemos que los motivos deben ser válidos para que no se torne violatorio al derecho de defensa en juicio. Teniendo en cuenta la importancia que conlleva el debate del quantum y modo de de la pena a imponer al encartado. La redacción utilizada respecto a la cesura de juicio no permite la utilización de la verdadera herramienta que es el instituto de la cesura de juicio para poner a la determinación de la pena en un ámbito que evite la discrecionalidad. Se debe señalar que no ha sido de una preocupación de la doctrina procesal penal argentina, salvo en la tarea constante y continua difusión por parte del Dr. Maier. Es un mecanismo que permite lograr un mejor orden en el debate, teniendo en cuenta la importancia de la concreta determinación de la pena, que es al fin y al cabo el carácter distintivo del derecho penal.

Entiendo que no solo resulta ser acotado el régimen legal de dicho instituto sino que a su vez requiere una modificación normativa que establezca criterio de aplicación prácticos y eficaces para poder alcanzar con mayor grado de certeza el

fin último del sistema penal que nos rige que es la correcta individualización de la pena que debe sufrir quien comete un delito.

Con el dictado de la ley 14.543 publicada en el Boletín Oficial el 20 de noviembre de 2013 se incorporó el segundo párrafo al artículo 372 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires el cual dice al respecto: “En los casos de veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad del tribunal de jurados, la audiencia de cesura de juicio será obligatoria y con la exclusiva intervención del juez que presidió el debate, se determinara la calificación jurídica y las consecuencias del instituto . Las partes podrán solicitar al juez un máximo de cinco días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena o la medida de seguridad. En este acto se fijara la fecha y la hora para la culminación del juicio.”

Este segundo supuesto de cesura de juicio será obligatorio a diferencia del primero que es facultativo del tribunal vulnerando garantías constitucionales. En este supuesto se introduce el tribunal de jurados en los casos de veredicto de culpabilidad o no culpabilidad por razones de inimputabilidad. En ambos casos hay una sanción: En el primero una pena y en el segundo una medida de seguridad. Cabe preguntarnos ¿Siempre es de aplicación la cesura de juicio? Obviamente que no, solamente en aquellos casos, como no podía ser de otra manera, será de aplicabilidad cuando pese sobre el imputado una pena y en aquellos casos que sea declarado inimputable, que lleva en consecuencia consigo la aplicación de una medida de seguridad. En definitiva es de aplicación cuando a la persona del

imputado en virtud del veredicto correspondiente sea pasible de una pena o una medida de seguridad.

El día 4 de Diciembre de 2014 el Congreso de la Nación sanciono la ley 27.063 promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el día 9 de diciembre (B.O del 10/12/2014) que permitió que tengamos un nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

El nuevo Código de forma en materia penal de la nación instauro a nivel federal un sistema de administración de justicia acusatorio, importando un cambio de paradigma dejando atrás el modelo procesal de corte inquisitivo, que pese a las reformas del año 90 al incorporar la oralidad y adaptarse a un sistema mixto, seguía vigente en nuestro país con sus resabios. Este nuevo código no solo regula las audiencias orales y publicas desde el comienzo de la investigación fiscal, ya no en manos de los jueces de instrucción, sino, entre otras innovaciones, la división del juicio oral en dos etapas: la primera, relacionada con la determinación de la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal de la persona acusada, y la segunda, relacionado con la determinación de la sanción a imponer, su modalidad y el lugar de cumplimiento es decir de la cesura de juicio prevista en el artículo 250 que dispone: “División del juicio en dos etapas. El juicio se realizara en dos etapas. En la primera se determinara la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevara adelante la segunda etapa en la que se determinara la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.”

Esta última etapa del juicio oral se la denomina audiencia de determinación de la pena cuyos orígenes se encuentran en el derecho anglosajón y el juicio por jurados. La audiencia admite que las partes controlen las pruebas producidas y que, como resultado del contradictorio, la información sea más precisa y depurada. En este sentido, el juez debe decidir con base en la información aportada por las partes y teniendo como límite lo que el acusador objetivamente solicite no solo en lo referido al monto sino en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena.

Este instituto cobra importancia por el avance que constituye su implementación mediante el cual, luego de que se declare la culpabilidad del imputado, se procederá a determinar la pena en una audiencia especial en la cual se abrirá a debate sobre la pena y la modalidad de cumplimiento. Amerita a destacar que se trata de uno de los momentos más relevantes del juicio, aquel en el que se concreta la necesidad de imponer la pena. A su vez también corresponde tener presente que los pactos internacionales establecen que dichas penas “tendrán” como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados (P.S.J.C.R, ART 5.6); que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los penados” (P.I.D.C Y P; ART 10.3) y que el art 1 de la ley 24.660 recoge en nuestro derecho interno tales propósitos.

Desde la Asociación Argentina de Juicio por Jurados apoyan la reforma del Código Procesal Penal federal. Sin embargo destacan la imperiosa necesidad de que el mismo sea acompañado por una ley nacional de juicio por jurados, tal como lo

exigen nueve de sus artículos. Ningún sistema puede predicarse así mismo de adversarial y acusatorio sin contemplar la participación ciudadana. El juicio por jurados es la máxima expresión de la democracia directa dentro del Poder judicial. En este sentido, existen varias iniciativas de juicio por jurados en el Parlamento, entre ellas la del senador nacional Eugenio Artaza (elaborada por INEDIP y la AAJJ) en cumplimiento de los art. 24, 75 inc 12 y 118 de la Constitución Nacional.

Conclusión:

El debate sobre la sanción a imponer que se celebra después del debate sobre la culpabilidad constituye la única manera de vencer la inercia de más de un siglo de restarle importancia a la cuestión de la determinación de la pena. Actualmente, a excepción del 2do párrafo del artículo 372 del Código de rito de la Provincia de Buenos Aires, se llega a la decisión sobre la pena, sin que resulte sustentada por un intercambio argumental de contenido factico relativo a la persona involucrada, por lo cual, aquella detenta notas de irracionalidad-arbitrariedad y , por ende deviene contrario a la forma republicana de gobierno, como así también a los postulados preliminares de nuestra Carta Magna en cuanto al objetivo de afianzar la justicia y al general esquema liberal que la misma contiene.

La regulación de la audiencia de determinación de la pena en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación es un gran avance porque da lugar a discusiones completamente diferenciadas y pretende garantizar que la decisión respecto de la pena deje de basarse en cuestiones abstractas y desvinculada al caso concreto,

dando lugar a que se aborden temas propios e individuales de la persona y del hecho, lo que pueden influir en la determinación de la pena.

Por todo lo expuesto es que considero que es un gran avance la incorporación de este instituto en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación como del 2do párrafo del artículo 372 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, para que al fin las garantías penales sustanciales y procesales se consideren al discutir verdaderamente acerca de la pena que deberá cumplir el encausado. Me permito destacar que mientras que en Nación hay un solo supuesto de cesura de juicio cuando se juzgue a través de un juicio por jurados, que no lo regula sino que lo remite a una ley especial que todavía no fue sancionada, adoptando un modelo de enjuiciamiento con jurados clásicos para delitos graves; en Provincia de Buenos Aires el Código de rito regula dos supuestos, uno para cuando es un delito criminal –circunstancia que se infiere de la expresión “tribunal” y cuando hay juicio por jurados (veredicto de culpabilidad-no culpabilidad por razones de inimputabilidad). Correspondería que el 1er párrafo del artículo 372 sea o bien obligatorio o se estableciera expresamente la posibilidad de ser a requerimiento de las partes y no como en la actualidad.

Bibliografía Consultada:

- ALMEYRA, Miguel A, “Casación y cesura del juicio penal”, *LA LEY* 1990-B, 377; (AR/DOC/3292/2001).
- ALVAREZ, Javier T., “El nuevo Código Procesal Penal de la Nación: los cambios y los principales desafíos que se avecinan”, 18 de Diciembre 2014 por *Ed. Microjur* (MJ-DOC-7020-AR/MJD7020).
- ARES, José Luis., “El juicio por jurados en materia criminal. Marco constitucional. Ventajas y desventajas del sistema”, *Revista de jurisprudencia Provincia de Buenos Aires*, año 6, nro.10, *Rubinzal Culzoni Editores*, octubre de 1996, pág. 842 y ss.
- BARBIROTTA, Pablo A., “Aspectos trascendentes del proyecto de régimen legal aplicable a las personas menores de 18 años de edad en conflicto con la ley penal. Su análisis a la luz de los instrumentos internacionales”, *Sup. Act. 13/05/2014, 13/05/2014,1* (AR/DOC/3280/2010).
- BERTOLOTTI, Mariano; “Propuestas e juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires. Análisis crítico”, *Abeledo Perrot APBA 2013-4-417* (AP/DOC/397/2013).
- BINDER, A; “Introducción al Derecho Procesal Penal”, *Ed. Ad Hoc*, Buenos Aires, 1993.
- CARRARA, F, “Programa del curso de Derecho Criminal”, *De palma*, Bs. As; 1944, Vol. I, P. 406.

- CARRIO , Alejandro., “El enjuiciamiento en la Argentina y los Estados Unidos”, p.81, *Ed. Eudeba*, Buenos Aires, 1990.
- CONTI, Néstor J y OSTACHI, María Carla; “¿Resulta adecuada la nueva legislación procesal de la Provincia de Buenos Aires para alcanzar una óptima utilización del instituto de la cesura de juicio?”, *LLBA 2001, 1155(AR/DOC/4635/2001)*.
- CORTAZAR, María Graciela., “La cesura del juicio. El debate sobre la pena a aplicar: ¿Un derecho del imputado?”,
<http://www.procesalpenaluns.blogspot.com.ar/2011/08/la-cesura-del-juicio-graciela-cortazar.html>
- CSJN: ““Niz, Rosa Andrea y otros s/rec. De casación”, N.132,XLV, del 15/06/2010.
- DIAZ CANTON, Fernando; “El proceso de imposición de penas. La cesura del debate”, *LA LEY 1995-B,1392 (AR/DOC/21218/2001)*.
- FEDERIK, Julio Alberto; “La propuesta de proyecto del CPPN. Seguridad y justicia penal”, *Sup.Act.20/10/2011,20/10/2011,1 (AR/DOC/3187/2011)*.
- FERRAJOLI, L; “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”, Trotta, Madrid, 1995.
- LASARTE, Horacio E., “La cesura del juicio en el nuevo proceso bonaerense.”, *LLB A1997, 775 (AR/DOC/18833/2001)*.
- “L;D.O.s/Recurso de Casación”, 30/05/2012; *La ley online (AR/JUR/25365/2012)*.

- LEDESMA, Ángela, “La reforma procesal de la Provincia de Buenos Aires”, *La Ley*, 1997-B, 1052.
- MAIER, Julio, “La cesura del juicio penal”, en doctrina penal, *De palma* 1984, p.241.
- MAIER, J; “Derecho Procesal Penal Argentino”, t. 1 b, *Ed. Hammurabi*, Buenos Aires, 1989.
- OBLIGADO, Daniel H y ROCOVICH, Marina, “Ausencias en la determinación judicial de la pena”, *LA LEY*, 21/06/2005,1-C, 1437 (AR/DOC/1848/2005).
- “S.J.A”, Tribunal superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, 19/03/2009 (AR/JUR/14550/2009).
- TAZZA, Alejandro O., “El nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, *LA LEY* 15/12/2014,15/12/2014, 1 (AR/DOC/4591/2014).
- ZIFFER, P; “Lineamientos de la determinación de la pena”, *Ed. Ad Hoc*, Buenos Aires, 1999.

DEBATE ORAL. -

Para adentrarnos y comprender este tema – de fundamental importancia en materia de procedimiento vamos a pasar por conceptos que son necesarios tener asimilados para entender que es realmente el debate oral en el proceso penal de la Provincia de Buenos Aires.

I.- DEBATE:

Es una **técnica de comunicación que consiste en la confrontación de ideas u opiniones diferentes sobre un tema determinado**. La palabra, como tal, procede del verbo *debatir*, y este a su vez del latín *debattuere*, que **significa ‘discutir’, ‘combatir’**.

La audiencia de debate es el centro del sistema acusatorio adversarial.

¿Cuáles son los objetivos generales?:

Dirimir la contienda entre las partes, quienes pretenden la imposición de una pena frente a un delito/s tipificado por el ordenamiento jurídico – **Ministerio Publico Fiscal, Particular Damnificado, Querellante-** y quien resiste esa pretensión punitiva- **Imputado, defensor-**

Es obligatoria la comparecencia de las partes a la audiencia, en caso del IMPUTADO, tal como prevé el art. 345 CPP:” ***El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.***

En caso de fuga del imputado, se procederá acorde al art. 346 CPP; se ordenará la suspensión del debate, y solo se podrá reiniciar una vez habido el mismo.

Hay casos en que quizá el imputado no quiere estar presente en la sala o continuar asistiendo en tal caso el código prevé que podrá estar en una sala próxima custodiado. Dado este caso se procederá como si estuviera presente y será representado por su defensor. -Caso del imputado detenido-

También en el mismo artículo se prevé la posibilidad de que si el imputado estuviere en libertad y no quisiera asistir, -deberá ser autorizado a ello- el presidente tomara los recaudos para que en caso de ser necesario su

presencia en el debate procurar los medios para que no se frustre dicha necesidad...art. 345 CPP 2 Y 3 Párrafo.

I.1.- PARTES:

El juez o Tribunal no es parte del proceso, es un tercero imparcial tal como el código lo describe. En el debate, los jueces no conocen la prueba reproducida en la IPP, justamente; la oralidad permite su reproducción en la misma audiencia y la sentencia deberá ser acorde a esa reproducción y a las pruebas incorporadas por lectura previamente en el ofrecimiento a prueba o art. 338 del CPP o también incorporadas en la audiencia por acuerdo de partes o resolución judicial.

Toda prueba que no se concibe de esta manera, no podrá ser tenida en cuenta en el dictado de sentencia. De otra manera hará nula de nulidad absoluta a la misma.

Explica Nicolàs Schiavo -Código Procesal Penal Prov. De Buenos Aires. Comentado- ...” **La oralidad no se limita a aspectos consignados por Jofré, pues no se trata únicamente de un modelo donde el órgano judicial adquiere la prueba de manera directa-principio de inmediación- . sino que juntamente con ello, éste es el único modelo que permite garantizar otros importantes derechos que tienen las partes.”**

Es el escenario donde tanto Jueces, Fiscales, Defensores, Imputado y demás partes del proceso, pueden controlar la prueba, escuchando a testigos, tanto de cargo y descargo, peritos, etc. y con derecho a formular preguntas tendientes a determinar el peso de la prueba que cabe asignar a sus dichos- **principio de contradicción**- Todo ello garantizado en otro principio que es el de **publicidad**.

De ahí derivamos el concepto de “JUICIO ORAL CRIMINAL Y PUBLICO”.

I.2.- CARACTERISTICAS DEL DEBATE ORAL.

A.- ORALIDAD: como garante del principio de inmediación

B- INMEDIACION

C.- PUBLICIDAD: admisión de espectadores, -publico- salvo que el Tribunal por razones que expondrá determine que no habrá público presente- -ART 342 CPP 1ª Párrafo: **“El debate será oral y público bajo sanción de nulidad, pero el**

tribunal podrá resolver que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad pudiere afectar el normal desarrollo del juicio, afecte la moral, el derecho a la intimidad de la víctima. Por ejemplo: Casos de abuso sexual o testigo por razones de seguridad, Declaración del testigo con reserva de identidad.

Según Florencio MIXA MAX – *El Juicio Oral -ed. BLG*: Todos los funcionarios públicos son responsables ante el pueblo soberano a quienes representa, por lo que todos sus actos se realizan públicamente.

D- CONTRADICCION: toda información debe ser sometida a filtro de veracidad para relativizarla o desmentirla.

E.-CONCENTRACION -de la prueba-

F.-IDENTIDAD FISICA DE LAS PARTES Y EL JUEZ o TRIBUNAL: ***“HAY QUE RECORDAR REFERENTE A ESTE TEMA: Todo lo que ocurre fuera del debate oral es preparatorio. El sistema de prueba será la producida durante la audiencia de debate.***

Para clarificar la prueba, es actuada en presencia de los integrantes del debate, recepcionada por el Tribunal o Juez – que a la fecha no la conocía- y accede a una fuente directamente de la narración de los testigos y actuación al deponer.

El debate oral en su desarrollo se rige por principios como ya citamos y continuidad de juzgamiento, concentración de los actos de debate, identidad física de las partes, Jueces y secretario.

La dirección del debate, será del presidente del Tribunal, ordenara lecturas necesarias, hará advertencias legales, -recordar al imputado que su declaración es facultativa, pero que si declara será sometido al interrogatorio de las partes-., recibirá juramentos y declaraciones y moderara la discusión.

El poder discrecional del Juez en esta oportunidad del proceso, con estricto criterio técnico puede declarar improcedente las preguntas que considere impertinente, oscuras, ambiguas o repetitivas, -puede consultar con los demás miembros del Tribunal-. Lo que podría si es el caso, por parte tanto

del Fiscal o Defensor -de creer necesaria su respuesta formular protesta. Sin adentrarnos tanto en el tema de la protesta consideramos que es necesaria para una ulterior etapa que es la Recursiva -Tribunal de Casación- si no se formulo la misma, -con constancia en actas- la misma no se podrá recurrir en esa instancia.

Entre otros de los poderes que le confieren al Tribunal esta el poder disciplinario y coercitivo: dichas potestades hacen prevalecer el orden y la disciplina durante la sesión de audiencia de debate, a favor o en contra de los sujetos procesales. Por ejemplo: el juzgador tiene poder legitimo para prohibir que en la sala de audiencia o en la inmediación de ella se produzcan manifestaciones de aprobación o desaprobación sobre lo que ocurre en la sala de debate. También el poder disciplinario, se concreta en la llamada de atención al defensor o fiscal, que infrinja las normas del respeto o incurra en alabanzas desmesuradas al Tribunal o se aparte del *Thema probandum*.

En ese orden de ideas si nos remitimos al contenido del art. 349 CPP, la norma expresamente faculta al juez a ejercer el poder de policía y la disciplina en la audiencia y las pautas para corregir para corregir inconductas, con facultad de apercibimiento e imposición de multas si así lo estimara.

ART 349: “El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina en la audiencia, y podrá corregir inconductas en el acto y llamadas de atención, apercibimientos y multas de hasta diez ius , o arresto hasta diez días, según fuere la gravedad de las infracciones a los deberes dispuestos en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias si lo estimare necesario.

La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representara en lo pertinente.

ART. 350 CPP, -será materia de Trabajo Práctico en esta misma clase posteriormente a ella-

En referencia a ello, el publico tiene derecho de concurrir a audiencia pública, pero correlativamente tiene el deber de guardar, orden, respeto y silencio. En cuyo caso, el director del debate, ante conductas inapropiadas por parte del público, ordenara comportamiento correcto bajo apercibimiento de disponer el desalojo del auditorio con auxilio de la fuerza pública.

Lo explico el art. 343 del mismo cuerpo:” **Por razones de orden e higiene, moralidad y decoro, o por las causales enumeradas en el artículo anterior, el Tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia resulte inconveniente.** - Las causales de a las limitaciones especiales son aplicables en este caso a un sujeto determinado. -

En el mismo artículo prevé a su vez: “La admisión de público quedara condicionada a la capacidad de la Sala.

Otro aspecto principal es la CONTINUIDAD de audiencias, las que serán consecutivas y que sean necesarias hasta su finalización. Pero ocurre que hay veces que deberán suspenderse y el art. 344 CPP -leer- enumera en sus ocho incisos cuales serían esas excepciones, y en dicho caso el presidente del Tribunal anunciará día y hora de la nueva audiencia -vale citación y notificación en ese acto-.

No obstante, ello, se prevé que dicha suspensión no puede ser más de diez días corridos, tal como lo establece el ritual de procedimientos, caso contrario q quedará ANULADO el Juicio y se dispondrá uno nuevo.

En este último punto cabe aclarar que la doctrina y jurisprudencia de la Corte establecido que ello no es violatorio del principio *non bis in idem*, en razón que *l primer juicio no alcanzo a realizar su cometido. Teniendo en cuenta los Fallos de Corte al respecto el TCBA se ha expedido al resolver que: “La garantía constitucional que prohíbe la doble persecución penal por un mismo hecho no impide que -en el marco de un único proceso- se reediten actos esenciales inválidos. El non bis in ídem, derivado implícitamente del art 18 de la Constitución Nacional y reconocido por diversos pactos internacionales, solo prohíbe que un hecho sea objeto de dos persecuciones penales simultaneas o sucesivas pero no un mismo y único juicio se retrotraiga a etapas ya superadas.*

ART. 351 CPP:

II.- ETAPAS Y DESARROLLO DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO. -

ACTOS DE DEBATE:

Según IRISARRE: “EL DEBATE, PROCESO ACUSATORIO PLENO, SE CARACTERIZA POR SER UN PROCESO DE PARTES, DONDE

EL TRIBUNAL DEBE LIMITARSE A CONDUCIR EL DESARROLLO, Y A OBSERVAR LO QUE ACONTECE ANTE SUS OJOS, CON EL PROPOSITO DE FORMAR EL JUICIO QUE POSTERIORMENTE EMITIRA EN AL SENTENCIA.

1.- Según el art. 354 del ritual de Procedimientos Penal de Pcia de Bs As.

En el día y hora fijadas y en lugar donde se haya dispuesto la celebración del mismo, se constituirán el Tribunal en la sala de audiencias, y deberá comprobar la presencia de todas las partes que deban intervenir.

Previa apertura del debate, el presidente hará el interrogatorio de identificación del imputado a quien alertará que deberá estar atento a todo lo que se desarrolló en él. Le hará saber su derecho a formular preguntas, consultadas con su abogado defensor- pero no durante su declaración o antes de responder el interrogatorio de las partes - art. 358 del CPP- evitará bajo toda divagación y podrá se alejado de la audiencia si persistiere.

Le hará saber que puede declarar si es su deseo pero que ello implica la obligación de ser sometido al interrogatorio de las partes.

2.- Concederá la palabra primero al Fiscal: hará su alegato de inicio: Acusación.

Luego concederá la palabra al defensor: para que en igual sentido establezca las líneas de defensa.

Seguidamente y en este orden, concederá la palabra al particular damnificado, las partes civiles y el asegurador.

En dicha oportunidad serán únicamente planteadas y resueltas las nulidades referidas al art. 205 INC 2 del PP - *Las nulidades solo podrán ser articuladas, bajo sanción de caducidad, en las siguientes oportunidades: 2.- Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.*

Ahora bien, vamos a destacar puntos importantes a tener en cuenta:

A.- ALEGATO DE INICIO FISCAL: destacando que su Ministerio es el de la acusación, fijara las líneas de ésta, con los fundamentos, elementos que la integran -día, hora, hecho, etc.

El acto de acusación en la apertura del debate fijará el contenido de aquello que será ventilado en el juicio oral y limita al tribunal en función del

principio de congruencia que debe mediar entre la materia de acusación y aquella de resolución.

B.- ALEGATO DE INICIO DEFENSOR: a su vez indicara las líneas argumentales en que basa su posición.

De acuerdo a la practica profesional en estos largo años en la profesión, por lo general aconsejo ser breve y conciso en este punto, sin mostrar cuales serian los argumentos que se van a utilizar en la defensa a lo largo del debate, puesto que adelantar que pruebas serán rebatidas mostraría de alguna manera en que basaremos la defensa y prepararía a la contraparte específicamente en ellas.

Simples palabras podrían decirse en oportunidad del inicio: por ejemplo. Esta defensa va a demostrar al Tribunal que mi asistido es ajeno a los hechos que se le enrostran y que a partir de ello no hay materialidad ilícita e infraccionaría para fundar una sentencia de condena. A las pruebas que se exhibieran durante esta contienda me he de remitir expresamente para demostrar la inocencia de quien represento en la defensa.

Es dable destacar, que obviamente según el caso, y según lo traído al debate, aun no se sabe a esas alturas que pasara ciertamente como para adelantar estrategias defensivas.

Si existieran particular damnificado, actor civil o civilmente demandado y asegurador, en ese orden sucesivo, desde quien enerva la pretensión civil hacia quien la ejerza.

Seguidamente en cumplimiento con los recaudos del art. 356 CPP se tratarán si las hubiera las cuestiones preliminares en un solo acto, donde las partes -de no ser diferidas para otro momento del debate- hablarán una sola vez por el tiempo que establezca el presidente.

Para entender este apartado hay que remitirse a lo expuesto ut supra en el art. 354.

Es menester destacar que, cuando una parte introduce una cuestión preliminar, se deberá correr vista a las demás partes intervinientes, a los efectos que se expidan, pero sin conferir por ella replicas o duplicas.

La resolución al respecto debe ser oral remitiéndose al art. 344 del mismo cuerpo legal. - art 35

C.- ADMISION DE LA PRUEBA DURANTE EL DEBATE: cabe recordar que las pruebas a producirse durante el debate, son las que se resolvió en el OFRECIMIENTO -oportunidad de los arts. 338 y en la audiencia preliminar si la hubo.

Esto último no descarta que, de producirse una prueba nueva útil durante el desarrollo del debate, a resolución del Tribunal de ser admitida, se pueda introducir. -art-363 del ritual-

Primero se analizará durante el desarrollo la prueba introducida por la Acusación y actores civiles y particular damnificado si los hubiere.

Luego de ello, se recibirá la prueba de la defensa, los responsables civiles y de la citada en garantía si los hubiere. Art 357 1º Párrafo y II.- *en otra clase se vera expresamente juicio por jurados-*.

Si surgieren durante el debate, hechos nuevos que integren el delito continuado atribuido a agravantes de calificación, tal como rezan las previsiones del art. 359, el Fiscal podrá ampliar el Requerimiento fiscal o el auto de elevación ampliando la acusación.

El Tribunal explicara al imputado bajo sanción de nulidad los nuevos hechos que se le atribuyen, y en virtud de los derechos que le asisten, su defensor podrá solicitar la suspensión del debate para ofrecer pruebas nuevas que hacen a su defensa. De esta manera fijara el Tribunal un tiempo prudencial para ello, y los nuevos hechos que integran el delito quedan comprendidos en la imputación y el mismo juicio. -ART 359 CPP-

Con las previsiones del art. 360 CPP- leerlo- se llevarán a cabo las formas de interrogar a testigos y científicos actuantes.

La misión del Tribunal es el control del interrogatorio rechazando preguntas inadmisibles, capciosas o impertinentes.

Excepcionalmente a término de cada exposición puede formular preguntas, pero solo aclaratorias. -art.364 CPP. Es menester destacar que nos dice la doctrina acerca de cuando una pregunta es inadmisibile: son aquellas entendidas como irrespetuosas u ofensivas para las partes.

Las preguntas capciosas, tienen el objetivo de confundir, engañar, y determinan el sentido de la respuesta.

Una vez que se concreta la recepción de pruebas, según los términos del art. 368, el presidente concederá la palabra en el orden de

primeramente el Ministerio Público Fiscal, al particular damnificado, al civilmente demandado, al asegurador -si los hubiere- luego a la defensa del imputado para que se formulen los ALEGATOS, los que no podrán leerse memoriales.

Se entiende que como abogados debemos tener preparación para este tipo de trabajo, es de suma importancia entender que los titubeos, inseguridades a la hora de asistir a un debate oral y representar a un justiciable implica una madurez en la labor de abogado y un conocimiento vasto del derecho procesal sumando a un equilibrio en las emociones de quien aboga.

La experiencia en estos años me mostro, que, si el debate es una parte apasionante de mi trabajo, pero crea cierta presión porque no conocemos el resultado final, solo tendemos a un esperado triunfo que no siempre depende de el buen trabajo realizado en él. También para ello debemos estar preparados y seguir intentando por las vías ulteriores a la sentencia de primera instancia.

Volviendo al procedimiento el art. 369 del ritual prevé que quien es auxiliar de la justicia en este acto, secretario, labre acta de debate, y en los ocho incisos detalla la forma y el contenido de la misma.

El momento culmine es la oportunidad del art 370, **VEREDICTO Y SENTENCIA.**

1.- VEREDICTO:

La palabra veredicto se conforma de dos palabras latinas. Por “verus” que significa “verdad” y por “dictus” que designa un “dicho”. Veredicto en sentido literal es entonces, un dicho verdadero, y se usa en el ámbito jurídico para referirse a las decisiones que emanan de los jurados populares (por mayoría simple, calificada o unanimidad) en los sistemas procesales que utilizan en el ámbito penal los juicios por jurados, decidiendo sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, y en base a ello el juez luego impondrá la pena correspondiente dentro de la escala legal. En sede civil en algún caso se permite que el jurado popular incluso decida en monto a indemnizar – de Conceptos. Com-

Cuando se estudie juicio por jurados, verán como este concepto ut supra consignado adquiere más sentido- y el código prevé que el jurado solo emitirá veredicto no sentencia que solo es facultad de los jueces.

Simplificando podríamos decir que es el resultado de la deliberación de los Jueces del Tribunal, terminado el periodo de recepción de la prueba. Si bien cada juez emite su voto al respecto del caso, previamente en forma secreta y bajo sanción de nulidad se reúnen ante la necesidad que exista un acuerdo que de sentido y validez al pronunciamiento definitivo.

En caso de veredicto absolutorio en caso de que el imputado estuviere preventivamente privado de libertad, importa su soltura inmediata.

En caso contrario el veredicto condenatorio implica un verificado peligro cierto de que el imputado se de a la fuga a sabiendas de adquirir firmeza el fallo. No obstante, cabe hacer alusión, del caso en que el imputado llega al debate en libertad y el veredicto es condenatorio, por lo que se podrá solicitar siga gozando de dicho beneficio hasta tanto la sentencia quede firme.

2.- SENTENCIA:

Es un acto procesal decisorio culminante del juicio, a través del cual se resuelve sobre (art.371 CPPBA):

- a.- Pretensión deducida por los acusadores.
- b.-. Oposición hecha valer por la defensa (tanto en el objeto principal-cuestión penal- como al eventual- cuestión civil: si se hubiere planteado en el tiempo oportuno-

Requisitos de la Sentencia

I.- FORMALES GENERALES:

- a.-Fecha y lugar en que se dicta.
- b.-Ser escrita y en idioma nacional.
- c.- Individualización del proceso y fecha y lugar en que se dicta.
- d.-Consignar datos del imputado y de las partes.
- e.-Ser rubricada por la totalidad de los magistrados que la dictaron.

II.- INTRINSECOS:

- a. Relación de los hechos materia de juzgamiento.
- b. La valoración de las conclusiones alcanzadas por las partes.

- c. Consignación de la prueba rendida como fundamento del pronunciamiento.

III.- SUSTANCIALES:

- a.- Acreditación de la existencia del hecho en su exteorización y la participación del imputado.

- b.- Eximentes: son las introducidas por las partes, pero el tribunal también puede introducirlas de oficio.

- c.-Agravantes y Atenuantes: surge de la acreditación de elementos facticos requeridos para afirmar la existencia de un delito

- d.- Antecedentes del imputado, es considerada como agravante y/o atenuante si no los tuviere.

Finalizado el debate, el Tribunal tendrá cinco días para el dictado de veredicto y sentencia.

Como toda resolución jurisdiccional, se puede recurrir, por vía del Tribunal Superior. En caso de Juicio Correccional, la vía será la Sala Cámara de Apelaciones en lo penal y garantías. En juicio común, el Tribunal de Casación, y la parte tendrá que hacer expresa reserva de recurrir en Casación. - Ello es tema a desarrollar más adelante.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO (Art. 308 y ss del CPBA) -

I.- CONCEPTO. –

La declaración del imputado (también llamada indagatoria en el Art 294 del CPPN) es el acto predispuesto por la ley procesal penal para darle a aquél la oportunidad de que ejercite su defensa material, a través de su silencio o de manifestaciones verbales, referidas al hecho que se le atribuye y que se le ha hecho conocer, junto con las pruebas existentes, en forma previa y detallada (Art. 308 en el CPPBA).

II.- PROCEDENCIA. –

Para poder llamar al imputado a la declaración del art. 308 debe concurrir las siguientes circunstancias:

- I. La declaración del imputado procede (conforme 1° párrafo del art. 308) cuando existan elementos suficientes o indicios vehementes y motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la perpetración de un delito.
- II. Cuando no existiere el estado de sospecha (conforme 5° párrafo del art. 308) a que se refiere el punto anterior, el Fiscal podrá citar al imputado **al sólo efecto de prestar declaración informativa**, con las mismas garantías del imputado llamado a declarar en los términos del punto I.
- III. Los nacionales extranjeros, salvo expresa oposición del interesado, deberán ser notificados de su derecho a recibir asistencia consular, bajo sanción de nulidad.

III.- NATURALEZA JURÍDICA. –

La declaración del Imputado tiene una triple naturaleza jurídica:

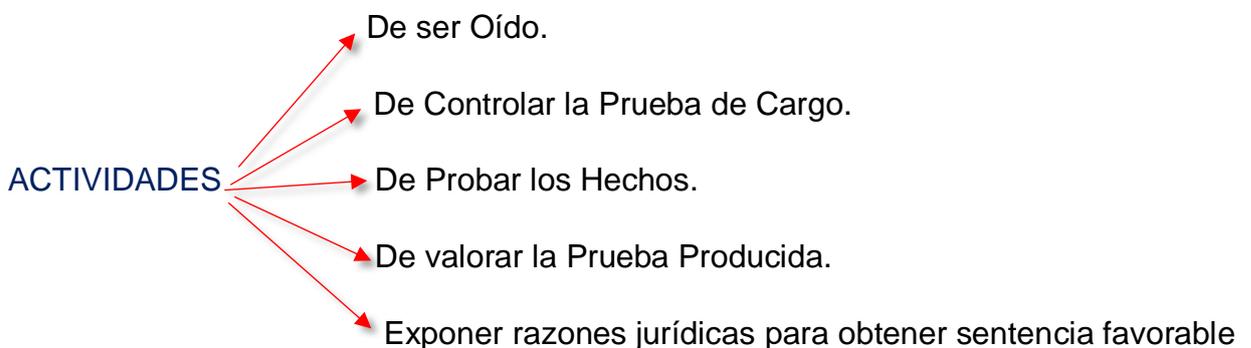
- Garantía del Derecho de Defensa.
- Acto de Defensa Material.
- Acto de Impulso del Proceso.

NO ES UN MEDIO DE PRUEBA

1.- **GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA:** Se le debe hacer saber de sus garantías constitucionales. Sólo a modo ejemplificativo basta señalar que, comparativamente, tanto los arts. 308 del ritual provincial como los arts. 294 y ss. del C.P.P.N., establecen en la declaración del imputado una serie de importantes garantías comunes las que se le deberán cumplir bajo sanción de nulidad. Dichas garantías son:

- a) Notificar a la defensa la realización de la audiencia;
- b) El hecho del que se le acusa (calificación legal) y circunstancias del mismo;
- c) Elementos de prueba que operan en su contra (testigos, balística, etc.);
- d) Derecho al silencio (nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo) y que su negativa a declarar no significa presunción de culpabilidad;
- e) Informarle que cuenta con la posibilidad de ampliar y/o declarar (art. 317 CPPB) en cualquier momento;
- f) Dar lectura de todo lo contenido en el acta que se labra (aunque se niegue a declarar el acta se labra igual y se deja constancia de dicha circunstancia), debiendo operar su ratificación y firma

2.- **ACTO DE DEFENSA MATERIAL:** Con la declaración del imputado se ejerce formalmente la defensa material, otorgando al imputado la facultad de intervenir en el proceso penal abierto para decir acerca de una reacción penal contra la imputación que se le hace y llevar a cabo todas las *actividades* necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del Ministerio Público Fiscal.



3.- ACTO DE IMPULSO DEL PROCESO. Cuando un individuo imputado de un delito es llamado a comparecer para que brinde su versión de los hechos -siempre que no quisiera hacer uso de su garantía constitucional de llamarse al silencio sin que éste implique una presunción de culpabilidad-, ello habla a las claras de una situación que demuestra inequívocamente la voluntad estatal de impulsar la acción penal, lo que fundamenta su vocación de prosecución de la acción penal. Téngase en cuenta que una vez tomada la declaración del imputado comienzan a correr plazos fatales tales como: resolución de la situación procesal del imputado (sobreseimiento, falta de mérito, procesamiento con prisión preventiva, procesamiento con libertad); comienzan a correr los plazos del Ministerio Público Fiscal para la culminación de la IPP; etc.

IV.- PARTES INTERVINIENTES. -

Esta norma no conlleva mayores dificultades. Sin hesitación establece que es el Fiscal quien recibe la declaración -que podrá ser ante la presencia del Juez de Garantías cuando una petición motivada del imputado así lo requiera-, por lo que existen límites en la presencia de otras personas distintas al imputado, defensor, fiscal y juez.

V.- ESTRUCTURA. -

La estructura asignada al acto de la declaración, (para cualquier etapa del proceso) consta de tres momentos.

- 1) El primero es un interrogatorio de identificación que se realiza para que el imputado proporcione –si quiere– datos sobre su persona (v. gr., edad, estado civil, condiciones de vida) que luego serán objeto de corroboración por la investigación.
- 2) El segundo es la intimación, en el cual se le informa detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye (que debe ser descrito en el acta para garantizar su correcta intimación y, el principio de congruencia con las futuras – y eventuales– acusación y sentencia), las pruebas que hay en su contra (serían informaciones de hecho), y el derecho de abstenerse de declarar –sin que ello importe una presunción de culpabilidad–, y de requerir la presencia de su defensor. También habrá que informarle la calificación legal de los hechos que se le atribuyen, pues hace al derecho de defensa.

- 3) Si el imputado manifiesta su voluntad de declarar, se pasa a la tercera parte es decir a la declaración sobre el hecho, tramo en el cual expondrá libremente lo que estime conveniente, en descargo (negando) o aclaración de los hechos, incluso invocando circunstancias excluyentes o eximentes de su responsabilidad penal. En esta misma oportunidad tiene la posibilidad de proponer aquellos elementos o datos probatorios que estime útiles a su defensa, que el órgano judicial deberá procurar (actividad denominada “*evacuación de citas*”).

VI.- FORMA DE LA DECLARACIÓN

Existen una serie de disposiciones tendientes a garantizar la libertad de declarar, ratificadorias de la naturaleza del acto de declaración, como un medio de defensa material del imputado.

En tal sentido, se prohíbe requerirle al imputado juramento o promesa de decir verdad, ejercer contra él violencia, coacción, amenaza, fraude o usar medio alguno (*v. gr., promesa mentirosa de ventajas, etcétera*) para obligarlo, inducirlo o de cualquier modo determinarlo a declarar contra su voluntad, o hacerle cargos o reconvenciones (*v. gr., ¿cómo niega su participación si toda la prueba evidencia lo contrario?; ¿le parece bien lo que hizo?*) tendientes a obtener su confesión. También se dispone que las preguntas que se le formulen (*que contestará sólo si así lo desea*) serán claras y precisas, nunca capciosas (engañosas) ni sugestivas (que indican la respuesta) y que las respuestas no serán instadas perentoriamente (*v. gr., ¡vamos, conteste de una vez!*). Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o de falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que aquellos desaparezcan.

VII.- LA CUESTIÓN DE LA DECLARACIÓN EN SEDE POLICIAL.

Las manifestaciones del imputado vertidas en sede policía ***no podrán ser utilizadas***, salvo que favorezca al imputado. *No se puede obtener “una confesión”*, pero los dichos podrían guiar la investigación, por ejemplo, para el hallazgo del cadáver y del arma, por medio de los cuales luego podrá formarse una presunción de autoría por ser el propietario del arma homicida o porque solo a través de sus manifestaciones pudo conocerse la muerte de un desconocido –al que nadie había denunciado como desaparecido–.

Se ha discutido si el policía que recibió la declaración, puede prestar testimonio sobre lo que escuchó en su transcurso. La vigente posición negativa se funda en que si no se puede recibir “declaración” escrita no puede tenerse en cuenta, escuchar lo que diga el policía sobre lo que diga, sería un modo oblicuo de asignarle valor probatorio, eludiendo la prohibición, se haría entrar "por la ventana" lo que no puede entrar por la puerta. Y aunque el defensor haya estado presente en el acto, no se puede admitir la testimonial del policía por no cumplir la declaración del imputado por él recibida con la única verdadera garantía: la de su recepción judicial.

VIII.- DECLARACIÓN INFORMATIVA. -

Recordemos que el Art. 308 último párrafo del CPPBA, dice: *“Aún cuando no existiere un estado de sospecha a que se refiere el párrafo anterior, el fiscal podrá citar el imputado al solo efecto de prestar declaración informativa. En tal caso, el imputado y el letrado asistente tendrán todas las garantías, derechos y deberes correspondientes al imputado y defensor”*.

Esta norma tiene por fin evitar innecesarios procesamientos, tiene la misma Naturaleza Jurídica y las mismas formalidades que la declaración del imputado. El abogado que lo acompaña no es en carácter de defensor sino de *letrado asistente*, y para librar la declaración *nunca opera la detención*. También podrá pedir el letrado asistente del Ministerio Público, aquí no se presta juramento y es ante el fiscal, tiene como esencia evitar trámites innecesarios. Ello, sin perjuicio, que posteriormente se lo pueda llamar a la declaración del primer párrafo del 308.

IX.- DECLARACIÓN ESPONTANEA (Art. 162 CPPBA). -

El art. 162 dispone: *“La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse una actuación prevencional o un proceso, podrá presentarse ante la autoridad o el Ministerio Público Fiscal competentes para declarar o dejar constancia de que se ha presentado espontáneamente y solicita ser convocado, si correspondiera, por medio de una citación.*

Si la declaración fuera recibida en la forma prescripta para la declaración del imputado, la misma podrá valer como tal a cualquier efecto.

También podrá recibírsele declaración informativa, conforme las previsiones del artículo 308 párrafo quinto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda”

La presentación espontánea al desembocar en una declaración como descargo de quien resulta imputado de delito, no puede sino traducirse en una declaración del art. 308, pues ésta es la única posibilidad que cabe actualmente al Fiscal para oír a quien se defiende de la imputación. De allí la diferencia con la declaración informativa que en la espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

ESQUEMA DE LA ELEVACIÓN A JUICIO. -

- ✓ El Fiscal realiza la requisitoria de elevación a juicio en los términos del 334 CPBA y se lo eleva al Juez de Garantías (el escrito de requisitoria debe cumplir lo dispuesto en el 335 del CPBA). Si el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad no mayor de quince (15) años o de una pena no privativa de la libertad, puede ofrecer un juicio abreviado.
- ✓ El Juez de Garantías le da traslado, por el término de 15 días, a la Defensa e Imputado de la requisitoria formulada por el Fiscal.
- ✓ La Defensa dentro de dicho plazo podrá oponerse instando al sobreseimiento o el cambio de calificación legal, u oponiendo las excepciones que estime corresponder (art. 336). También podrá plantear nulidades, aceptar la propuesta del Fiscal de juicio abreviado (en su caso) y (dependiendo si el delito supera la pena de 15 años en abstracto) solicitar si el juzgamiento lo requiere por Juicio por Jurado o Tribunal.
- ✓ El Juez de Garantías, en el plazo de 5 días, resolverá la oposición ejercida por la defensa.
- ✓ Si el Juez de Garantías resuelve no hacer lugar a la oposición de la Defensa deberá, por auto fundado, elevar la causa a juicio. Dependiendo del delito lo elevará para ser enjuiciado al Tribunal Criminal con o sin jurados o por Juez Correccional.



EXCARCELACIÓN

ART. 169 Y SS DEL CPPBA

EXCARCELACIÓN

Es el Instituto Procesal por medio del cual se concede al procesado, cuando no existen riesgos para la sociedad, entorpecimiento en el proceso o peligro de fuga, de permanecer en libertad mientras dura el proceso judicial en su contra.



***DIFERENCIA
ENTRE
EXCARCELACIÓN
Y EXIMICIÓN
DE PRISIÓN***

La excarcelación se diferencia de la eximición de prisión, en que en ésta última la persona (imputado) aún no ha sido detenido, y en la excarcelación ya ha sido privada de su libertad.

LA EXCARCELACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

El artículo 21 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires expresa que es posible la excarcelación o eximición de prisión de una persona cuando diere caución o fianza suficiente. Asimismo, indica que las condiciones y efectos de la fianza se determinarán por medio de la ley, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad del delito cometido, la peligrosidad de quien lo cometió y otras circunstancias.

CARACTERÍSTICAS DE LA EXCARCELACIÓN

- ✓ La excarcelación procede en cualquier estado del proceso, hasta que haya una sentencia firme, es decir que esta ya es autoridad de cosa juzgada.
- ✓ La excarcelación es una manifestación del Derecho a la libertad locomotiva reconocida en los Arts 14 y 18 de la Constitución Nacional.
- ✓ Es un Derecho Constitucional y no como un “beneficio” o simple concesión de la ley formal al imputado (CSJN Fallos: 7:368; 16:88; 54:264; 64:352; 102:219 y 320:2326)
- ✓ El régimen de excarcelación es la forma por la cual el imputado que se encuentra privado de la libertad puede recuperarla, comprometiéndose a cumplir determinadas obligaciones.
- ✓ El imputado debe otorgar una caución (personal, real o juratoria) para obtener la excarcelación.

EXCARCELACIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

ORDINARIA: Es aquella excarcelación que el Juez debe conceder en forma directa siempre que se cumplan los requisitos generales (no exista peligro de fuga, peligro social y entorpecimiento en el proceso) y los supuestos previstos en el Art. 169 del CPPBA.

EXTRAORDINARIA: Es aquella excarcelación que el Juez se encuentra facultado para conceder, de oficio o a pedido de parte, en los casos que no se cumplen las previsiones de los incisos 1) y 2) del Art. 169 del CPPBA, cuando de las circunstancias particulares del hecho o imputado hagan presumir que no se eludirá la justicia. (Art. 170 CPPBA)

EXCARCELACIÓN ORDINARIA ART. 169 CPPBA

INC. 1 Y 2

- ✓ El inciso 1° estipula los supuestos de hecho único (único delito), y el inciso 2° lo hace con las relaciones concursales (recordemos concurso real de delitos artículo 55 del CP). En uno u otro caso, lo importante, a juicio del legislador, es que la pena máxima de la imputación sea inferior a ocho años de prisión.
- ✓ Procederá este régimen de excarcelación, siempre que el procesado no tenga antecedentes penales computables, esto relacionado con el art. 148 CPPBA que permita afirmar que la pena aplicable al proceso deba ser de efectivo cumplimiento, o que haya cumplido con la estatuido en el artículo 50 del CP, respecto de la reincidencia.
- ✓ Es de consignar que en el caso de la imputación en el inciso 1° es un hecho único, uno solo y que la pena establecida en el Código Penal no supere los 8 años de prisión, y en el inciso 2° hablamos de la comisión o realización de más de un hecho que concursan realmente conforme el art. 55 del Código Penal, y que la acumulación de estos hechos ilícitos no supere los 8 años de prisión.

EXCARCELACIÓN ORDINARIA ART. 169 CPPBA

INC. 3 Y 4

- ✓ El inciso 3° se aplica a toda presunta pena de ejecución condicional, para refrescar el tema en el Código Penal en artículo 26 dispone que los Jueces podrán disponer la ejecución condicional cuando la pena no exceda de 3 años, o incluso , pedir la aplicación de una suspensión de juicio a prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 76 bis del Código Penal. Para tener en cuenta la posible condena de ejecución condicional el Juez tendrá presente los artículos 40 y 41 del Código Penal, que dice "...de las circunstancias de los hechos y de las características y antecedentes personales del procesado...".
- ✓ El inciso 4° es uno de los más claro al expresar "cuando se dicte al imputado un sobreseimiento" por resolución no firme, aquí se analizarán todos los supuestos del artículo 323 del CPPBA para el sobreseimiento, y aún no firme la resolución deberá ordenarse la inmediata libertad del imputado.

EXCARCELACIÓN ORDINARIA ART. 169 CPPBA

INC. 5, 6 Y 7

- ✓ El inciso 5° se aplica cuando el imputado a permanecido en prisión preventiva el máximo de la pena prevista para el delito tipificado en la imputación del Fiscal, deberá quedar automáticamente libre. Como veremos más adelante esto puede llevar a que el Agente ofrezca un juicio abreviado al momento de requerir la elevación a juicio (art.334 CPPBA).
- ✓ El inciso 6° es el supuesto de la “excarcelación en los términos de libertad condicional”, para ser más claros debe tenerse en cuenta el plazo que el imputado lleva en detención cautelar, habría que verificar si aquél ha permanecido de este modo los dos tercios necesarios para que se disponga la libertad condicional en los términos del artículo 13 del Código Penal.
- ✓ El inciso 7° prevee la excarcelación en aquellos casos en el que el agente fiscal requiera una condena de ejecución condicional al momento de efectuar su acusación conforme lo previsto en el artículo 334 del CPPBA, toda vez que el presente supuesto se encuentra vinculado a la calificación legal seleccionada por el Ministerio Público.

EXCARCELACIÓN ORDINARIA ART. 169 CPPBA INC. 8 Y 9

- ✓ El inciso 8° dispone la excarcelación para las sentencias absolutorias no firmes o imponga una condena de ejecución condicional, ¿porque la aplicación de este régimen excarcelatorio?, por que la condena absoluta puede ser recurrida por el Ministerio Público al igual que la de ejecución condicional y no resultaría justo que el imputado permanezca privado de la libertad hasta tanto se agote la vía recursiva.
- ✓ El inciso 9 es el supuesto de agotamiento de pena no firme en prisión preventiva (cumplió la condena en prisión preventiva), debemos considerar la razón por la cual la sentencia no se encuentra firme. Por lo general resulta esta disposición por una sentencia apelada y nulificada por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, hasta realizar nuevamente el juicio corresponde.

EXCARCELACIÓN ORDINARIA ART. 169 CPPBA INC. 10 Y 11

- ✓ **La sentencia no firme imponga pena que permita la obtención de la libertad condicional o libertad asistida y concurren las demás condiciones necesarias para acordarla (inc 10).**
- ✓ **El Juez o Tribunal considerase que la prisión preventiva excede el plazo razonable a que se refiere el artículo 7° inciso 5) de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 años prorrogables por uno más (inc. 11).**

EXCARCELACIÓN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES

- ✓ *En los casos de delitos cometidos con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de armas de fuego, o con la intervención de menores de dieciocho (18) años de edad, la excarcelación y la eximición de prisión se resolverán teniendo en cuenta la escala resultante de la aplicación de los artículos 41 bis y quater del Código Penal. Esto implica que se deberá tener en cuenta el aumento de la escala penal que se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo.*

EXCARCELACIÓN EXTRAORDINARIA

ES AQUELLA EXCARCELACIÓN QUE EL JUEZ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA CONCEDER, DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE, EN LOS CASOS QUE NO SE CUMPLEN LAS PREVISIONES DE LOS INCISOS 1) Y 2) DEL ART. 169 DEL CPPBA, CUANDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL HECHO O IMPUTADO HAGAN PRESUMIR QUE NO SE ELUDIRÁ LA JUSTICIA. (ART. 170 CPPBA).

CARACTERÍSTICAS DE LA EXCARCELACIÓN EXTRAORDINARIA

- ✓ *Es de carácter excepcionalísimo.*
- ✓ *Debe realizarse la objetiva valoración de las características del o de los hechos imputados.*
- ✓ *Deben evaluarse las características personales del imputado.*
- ✓ *Deben evaluarse las demás circunstancias que se consideren relevantes.*
- ✓ *El análisis todos los elementos debe poder afirmar que, con independencia del peligro procesal en que se fundara la cautela, el imputado no tratara de eludir la acción de la justicia ni entorpecer la investigación.*
- ✓ *Se le puede imponer juntamente reglas especiales de sumisión a proceso, con independencia de las previstas por el artículo 180 del CPPBA.*
- ✓ *Sólo podrá conceder mediante resolución fundada y se efectivizará cuando el auto que la conceda quede firme.*

TRÁMITE DE LA EXCARCELACIÓN

- ✓ Tramitará por incidente separado, formado de oficio o a petición de parte.
- ✓ Si se pidiere a favor de un imputado en causa seguida contra varios, el juez deberá resolver en lo que respecta a los demás, aun cuando no lo hayan solicitado, salvo que expresamente pidieren que el Juez no se pronuncie.
- ✓ El plazo para resolver el pedido de excarcelación es de 5 días, haya o no prestado declaración el imputado. Si se pidiese después de haberse dictado la prisión preventiva, el término para resolverlo será de 24 horas.
- ✓ La resolución que se dicte será recurrible por apelación en el plazo de 48 horas.
- ✓ El Fiscal hará saber al detenido la calificación del o los delitos que se le imputan.
- ✓ Inmediatamente de ser detenido el imputado, se requerirá del Registro el informe de antecedentes, el que deberá ser contestado dentro de las 24 horas siguientes a la remisión de las fichas individuales dactiloscópicas.
- ✓ Pasadas las 24 hs y no se tuviere información cierta de los antecedentes del detenido, podrá resolverse la excarcelación como si no los tuviera.

DENEGATORIA DE LA EXCARCELACIÓN

- ✓ *En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro en la fuga) o entorpecer la investigación (entorpecimiento del proceso). La existencia de dichos peligros se merituará teniendo en cuenta las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos, si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.*
- ✓ *El juez podrá denegarla en los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego, si hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo e control, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento.*
- ✓ *A partir de la aprehensión la autoridad policial o judicial requerirá en forma inmediata los antecedentes del imputado*

OBLIGACIONES DEL EXCARCELADO

- ✓ Siempre debe presentarse cuando sea llamado por el órgano interviniente. Procede en los mismos supuestos de la Excarcelación.
- ✓ Debe fijar domicilio legal dentro del territorio de provincial, a los efectos de recibir todas las notificación y citaciones.
- ✓ Debe fijar domicilio real para que puede ser efectivamente encontrado el excarcelado.
- ✓ Se unifica el domicilio legal con el domicilio real, a excepción que tenga Defensor Particular, donde, si se diferencia estos dos domicilios.
- ✓ Imposibilidad de ausentarse por más de 24 hs del domicilio real sin previa autorización del Órgano Jurisdiccional.
- ✓ Además, pueden existir obligaciones especiales impuestas por el Juez, como por ejemplo no acercarse por un perímetro de 200 mts de la víctima, concurrir una vez por semana al Juzgado o Tribunal interviniente, etc.
- ✓ Iguales obligaciones se pueden imponer a quien se exime de prisión.

REVOCACIÓN DE LA EXCARCELACIÓN

- ✓ Falta de cumplimiento de los requisitos dispuesto en los Arts. 179 y 180 CPPBA (Obligaciones Generales y Especiales).
- ✓ Resulte evidente que el procesado en libertad obstruye la acción de la justicia.
- ✓ En el caso de haber otorgado la excarcelación sin los antecedentes, cuando se reciban con posterioridad, coloquen al mismo en la situación contemplada en el artículo 171.
- ✓ Cuando el fiador, siendo la caución real o personal, falleciera, se ausentara definitivamente de la Provincia, se incapacitara o cayera en algún otro estado que impidiera el cumplimiento. En este supuesto, el excarcelado podrá impedir la revocación ofreciendo otro fiador.
- ✓ Se dictare veredicto condenatorio y se dieran las condiciones requeridas por el último párrafo del art. 371 del CPPBA.



EXIMICIÓN DE PRISIÓN

ART. 185 Y SS CPPBA

EXIMICIÓN DE PRISIÓN

LA PALABRA EXIMICIÓN SE USA EN ARGENTINA, COMO SINÓNIMO DE EXENCIÓN PARA HABLAR DE LA EXIMICIÓN DE PRISIÓN, QUE ES LA POSIBILIDAD DE QUIEN SE ENCUENTRA IMPUTADO POR UN DELITO, DE "MANTENER" SU LIBERTAD MIENTRAS DURE EL PROCESO PENAL. (ART. 185 Y SS)

CARACTERÍSTICAS DE LA EXIMICIÓN

- ✓ *Procede en los mismos supuestos de la Excarcelación.*
- ✓ *Podrá ser solicitado en cualquier estado del proceso, salvo que se dicta la prisión preventiva, ya sea por el propio imputado, o por terceros.*
- ✓ *Debe hacerse al Juez de Garantías de la causa, quien debe resolver el incidente como máximo en el plazo de 3 días. Cuando se ignore quien es el Juez de la causa, la petición podrá hacerse al Juez de Garantías en turno.*
- ✓ *Para conceder la eximición de prisión el Juez deberá valorar los hechos y la concederá por motivos similares a aquellos en los que procede la excarcelación.*
- ✓ *La resolución del Juez de Garantías puede ser apelada dentro de las 48 horas.*
- ✓ *El instituto de la eximición de prisión podrá ser denegada si existen fundadas sospechas que el imputado burlará la acción de la justicia al estar en libertad durante el proceso judicial.*

OBLIGACIONES DEL EXIMIDO

- ✓ Siempre debe presentarse cuando sea llamado por el órgano interviniente.
Procede en los mismos supuestos de la Excarcelación.
- ✓ Debe fijar domicilio legal dentro del territorio de provincial.
- ✓ Debe fijar domicilio real para que puede ser efectivamente encontrado.
- ✓ Se unifica el domicilio legal con el domicilio real, a excepción que tenga Defensor Particular, donde, si se diferencia estos dos domicilios.
- ✓ Además, pueden existir obligaciones especiales impuestas por el Juez.
- ✓ El trámite de la eximición es igual al de la excarcelación.
- ✓ Debe presentar cualquiera de las cauciones.

REVOCACIÓN DE LA EXIMICIÓN

- ✓ El eximido de prisión, notificado de la concesión del beneficio, no concurre en el término de cinco (5) días a formalizar el acta y a satisfacer la caución exigida, término durante el cual no podrá efectivizarse la detención.
- ✓ Cuando concurrieran cualquiera de los supuestos para la excarcelación.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. (Art 284 bis y ss CPPBA)

I.- CONCEPTO.

FLAGRANCIA: El pragma fáctico de la flagrancia comprende aquellos episodios en que, el autor es sorprendido en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después, o mientras es perseguido por agentes de la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos en su poder relacionados al hecho, o presenta rastros que hagan presuponer que acaba de participar en un hecho delictivo. Es decir que, el supuesto de flagrancia propiamente dicho es aquel que ocurre cuando se está cometiendo el hecho, a partir del acto constitutivo de comienzo de ejecución y durante el desarrollo del delito.

Quien ha sido sorprendido "in fraganti", vulgarmente "con las manos en la masa" por la llegada de efectivos policiales u otras personas mientras el episodio se está ejecutando o inmediatamente después de cometido, o con las huellas propias de su reciente comisión, se encuentra atrapado por las previsiones de la flagrancia.

No constituyen flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente.

II.- CARACTERISTICAS DEL PROCESO.

1.- Delitos. Es de aplicación en los delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de quince (15) años de prisión o reclusión, o tratándose de concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto. También será aplicable el procedimiento de flagrancia cuando se tratare de supuestos de flagrancia en delitos dolosos de Acción Pública sancionados con pena no privativa de libertad.

2. Declaración de Flagrancia. El fiscal tiene como máximo un plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde el momento de la aprehensión del imputado, para declarar el caso como de flagrancia, recepcionar su declaración y pedirle, si corresponde, al Juez de Garantías la conversión de la simple aprehensión en detención.

3.- Notificación a la Defensa. La notificación inmediata a la defensa del imputado, habilita para que pueda ser revisada la resolución del Fiscal por el Juez de Garantías.

Como de recaudo en cualquier recurso, se exige la indicación de los agravios y sus fundamentos. El plazo otorgado al recurrente (defensa) es de 48 horas, lo cual se entiende por la celeridad de este proceso. En la práctica, rara vez se recurre la opción del Fiscal, ya que la flagrancia se desprende sin inconvenientes de la propia materialidad del hecho, y no acarrea mayores perjuicios la velocidad del proceso siempre que se observen los estándares constitucionales y no se obstaculice la actividad de la defensa.

4.- Plazos. En el plazo de veinte (20) días, prorrogables por veinte (20) días más en forma fundada solicitada al Juez de Garantías, el Fiscal deberá contar con la completa identificación del imputado, si es que acaso ha dado parcialmente o de manera mendaz sus datos filiatorios, y la certificación de sus antecedentes personales-antecedentes penales nacionales y provinciales emitidos por los respectivos registros, como también haber cumplimentado la totalidad de las pericias que la investigación insumiere para el esclarecimiento de la verdad material, lo cual no siempre es sencillo teniendo en cuenta la precariedad tecnológica con que se manejan especialmente las delegaciones de la Policía Científica provincial y la falta de inversiones en este tópico tan sensible.

5.- Acuerdos. Dentro del plazo establecido precedentemente en caso de acuerdo del Fiscal con el imputado y el Defensor, podrán presentarse ante el Juez de Garantías y solicitarle la suspensión del proceso a prueba, el Juicio abreviado o el juicio directísimo. En caso de mediar acuerdo, el Juez de Garantías estará habilitado para dictar el pronunciamiento que corresponda como lo haría un Juez de sentencia, es decir acogiendo o desechando los acuerdos a que las partes hubieran arribado. En caso de rechazo del Juez, se puede recurrir vía apelación a la Cámara de Garantías.

6.- Celeridad. La búsqueda de celeridad en el enjuiciamiento de los conflictos es la nota más distintiva. Pasado el conflicto a la etapa de juicios, un Juez unipersonal podrá intervenir y resolver este tipo de causas, así lo dispone el art 22 del CPP para los delitos cuya pena máxima en abstracto no exceda los quince (15) años de reclusión o prisión, coincidiendo dicho monto con el máximo que permite el proceso de flagrancia.

7.- Elevación a Juicio. Sin haberse arribado a acuerdo alguno, el Fiscal cuenta con un nuevo lapso de cinco (5) días para elevar la causa a Juicio oral, formulando la correspondiente requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio (art 334 y ccs del CPPPBA), y podrá solicitar si correspondiere, la conversión de la detención en prisión preventiva, todo ello ante el Juzgado de Garantías que interviene.

III. CONCLUSIÓN.

Como consecuencia, la reducción de los tiempos en la etapa de investigación es considerable, ya que de un plazo de diez meses —en el proceso ordinario— se propone en el de flagrancia uno de 40 días. También existe una disminución en los plazos para llegar al juicio: en el proceso ordinario no existen límites específicos de tiempo, y en el de flagrancia, el tope es de 60 días.

JUICIO ABREVIADO (ARTS. 395 y ss C.P.P.B.A)

I.- CONCEPTO.

Un juicio es un proceso judicial que surge a partir de un conflicto de intereses o una controversia. En el marco de dicho procedimiento un juez o un tribunal se encargan de emitir un fallo que resuelve el enfrentamiento entre las partes. Abreviado, por otra parte, es un adjetivo que alude a algo resumido, acortado o acotado.

En principio, podríamos caracterizar al Juicio Abreviado como un instituto procesal que tiende a simplificar el sistema de enjuiciamiento penal, mediante mecanismos sencillos, ágiles y veloces.

Se puede definir esta figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el ministerio público y el imputado con su defensa.

Se trata de la aceleración del proceso penal común, por el cual, en lugar de abreviar la etapa del procedimiento preparatorio, lo que se suprime es el Juicio.

Esta institución, que fue incorporada en el art 395 del CPPBA (431 bis en CPPN) es un procedimiento especial consistente en un acuerdo cuyos sujetos son el Ministerio Público y el imputado con su abogado.

El imputado y su defensor, al prestar conformidad, deben admitir la existencia del hecho y la participación de aquel, pero estas expresiones de voluntad no implican ni confesión, ni allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada, pues tanto si el tribunal, o el juez, admiten la petición como si la rechazan remitiendo al procedimiento común, es posible una valoración jurídica distinta del hecho, o imponer una pena diferente a la solicitada por el Fiscal.

II.- CARACTERISTICAS

- a) **Procedencia:** En aquellos delitos cuya imposición de la pena, no privativas o privativas de la libertad, el Fiscal entienda que no superara los 15 años.
- b) **Acuerdo:** Debe celebrarse un acuerdo entre el fiscal, defensor e imputado sobre la calificación legal, pena a imponer y modalidad de cumplimiento. Dicho acuerdo lo puede proponer cualquiera de las partes.
- c) **Plazo para realizarlo:** hasta treinta días antes de inicio de debate oral.
- d) **Interposición:** Arribado al acuerdo, dependiendo de la etapa del proceso en que se encuentre (IPP o Actos Preliminares) se presentará ante el Juez o el Tribunal.
- e) **Admisión:** El Juez, o Tribunal, toma contacto con el imputado y resuelve admitir o rechazar el acuerdo, con las siguientes consecuencias:
 - 1.- **Si rechaza:** Desestima el acuerdo, solo si la voluntad del imputado está viciada o si existe discrepancia insalvable entre la calificación legal aplicada y el objeto del proceso (principio de congruencia). El acuerdo no puede ser utilizado posteriormente en el debate como prueba o elemento de convicción.
 - 2.- **Si admite:** Dicta Sentencia.
- f) **Sentencia:** Se dicta en el plazo de cinco (5) días y no puede imponer una pena superior a la del acuerdo ni perjudicar el modo de ejecución al imputado. El Juez, o Tribunal, puede dar menos pena a la establecida en el acuerdo o incluso puede absolver. Se funda para el dictado de la sentencia de los elementos de convicción de la I.P.P.
- g) **Recursos:** Cualquiera de las partes puede recurrir la sentencia. Si es en materia criminal se recurrirá a casación (recurso de casación) y si es en lo correccional se recurrirá a la Cámara de Apelaciones (recurso de apelación).
- h) **Pluralidad de Imputados:** Se aplica, aunque haya pluralidad de imputados.
- i) **Particular Damnificado:** no puede oponerse al trámite de juicio abreviado. Podrá recurrir la sentencia.

JUICIO CORRECCIONAL (ARTS. 376 y ss C.P.P.B.A)

I.- CONCEPTO.

En lo que respecta al juicio correccional, el libro III regula a los juicios, iniciándose con el título I que disciplina el procedimiento común, y en el título II se contemplan los procedimientos especiales. Entre estos, se prevé el juicio correccional (capítulo I), junto a éste se incluye los juicios por delitos de acción privada (capítulo II), juicio abreviado y juicio directísimo (capítulo III), suspensión del juicio a prueba (capítulo IV) y hábeas corpus (capítulo V).

A diferencia de los demás procedimientos especiales que forman parte del Título II, la particularidad del proceso correccional está dada por el tipo de delito en los que interviene el Juez Correccional.

Por su parte, se debe distinguir entre los procedimientos especiales que poseen una estructura especial que influye en todo el procedimiento, de los juicios especiales que se dan cuando lo que adquiere características especiales es sólo la estructura del juicio. A ésta última categoría pertenece el juicio correccional, puesto que la etapa preliminar como la intermedia no presenta diferencias con las causas criminales que tramitan por el juicio común. El Juez Correccional procederá de acuerdo con las normas del juicio común, y tendrá las atribuciones propias del Presidente y del Tribunal encargado de aquél.

Se puede definir como el procedimiento especial en la etapa de juicio, llevado adelante por un solo Juez (unipersonal), en aquellos delitos cuya competencia tenga el juez en lo correccional, conforme lo dispone el C.P.P.B.A.

II.- CARACTERISTICAS

- a) **Procedencia:** En aquellos delitos En cuya pena no sea privativa de libertad; en los delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de seis años; en carácter originario y de alzada respecto de faltas o contravenciones municipales, policiales o administrativas, y en la queja por denegación de los recursos en ellas previstos. (Art. 24 del C.P.P.B.A.). El fiscal en oportunidad de efectuar la requisitoria de elevación a juicio citará si el juicio corresponde a lo Criminal o Correccional.
- b) **Juzgamiento:** Es unipersonal, llevado adelante por el Juez en lo Correccional.
- c) **Competencia:** Se determinará por la pena establecida para el delito consumado y circunstancias agravantes de la calificación. Cuando el delito prevea varias clases de pena se tendrá en cuenta la MAYOR y ante la eventualidad de aplicarse el art. 52 del C.P puede resultar competente el Tribunal Oral en lo Criminal.
- d) **Debate:** Es llevado adelante por el Juez en lo correccional, con las mismas facultades y atribuciones que el Tribunal Oral en lo Criminal. Al abrirse el debate, el Juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.
- e) **Omisión de la Prueba:** Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente, podrá omitirse la recepción de la prueba, siempre que estuvieren de acuerdo el Juez, el Fiscal y el Defensor.
- f) **Sentencia:** El Juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndolo constar en el acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo sanción de nulidad, en audiencia pública, que se fijará dentro de un término no mayor de tres (3) días, que podrá extenderse a cinco (5) si se hubiese planteado la cuestión civil. También puede proceder las reglas del juicio abreviado dispuestas en el art. 395 y ss del C.P.P.B.A.
- g) **Recursos:** Contra la sentencia definitiva en lo correccional se recurrirá a la Cámara de Garantías y Apelaciones, mediante el recurso de apelación, en un plazo de 20 días. El juez en lo corrección también interviene como alzada de las faltas o contravenciones.

JUICIO DIRECTISIMO (ART. 403 BIS C.P.P.)

I.- CONCEPTO

El juicio directísimo presenta como característica distintiva del procedimiento común, que permite prescindir o acotar en primer término la fase investigativa y, eventualmente, también del debate oral, esto último si el encausado presta su conformidad.

*La velocidad que se le imprime a éste proceso viene dada desde su propia génesis, **toda vez que el instituto se aplica para los casos de detención en flagrancia donde el imputado hubiese admitido su responsabilidad en el acto de declaración, sin haber alegado circunstancias que le significase la no aplicación de una pena.***

Se busca también favorecer la aplicación de institutos como el juicio directísimo que tienen la ventaja de suprimir no solo el debate –o no necesariamente el debate- sino la etapa investigativa que, así, pasaría a ser auspiciosamente una fase sólo eventual del proceso.

II.- REQUISITOS.

1.- Delitos. Procede en causa con tramite de flagrancia, cuyos delitos son dolosos de hasta quince años de prisión.

2.- Procedencia. Debe admitir el hecho por parte del imputado en su declaración, sin alegar circunstancias exculpantes o atenuantes.

3.- Causas. Las causas no son complejas (no requieren de mucha investigación).

III. TRAMITE.

Se procede por aplicación del Art. 284 quinquies del CPPBA, en el cual el Fiscal deberá disponer la identificación inmediata del imputado y solicitar la certificación de sus antecedentes, la información ambiental y cumplir

con las pericias que resulten necesarias para completar la investigación, todo, en un término no mayor de veinte (20) días desde la aprehensión, el que podrá ser prorrogado a requerimiento del Agente Fiscal por veinte (20) días más por resolución fundada del Juez de Garantías.

El Fiscal, el imputado y su defensor, podrán solicitar al Juez de Garantías el juicio abreviado, o bien el fiscal puede requerir la elevación a juicio y solicitar pena.

Del requerimiento del Fiscal se correrá vista por cinco (5) días al Defensor a los fines del artículo 336° (escrito de elevación a juicio), fijándose una audiencia en la sede de la Fiscalía en día hábil posterior a dicho término, para el caso de no impugnarse el requerimiento.

En dicha audiencia, las partes acordarán continuar el proceso mediante las reglas del juicio abreviado o fijar los puntos litigiosos del caso para solicitar prueba limitada a estos en el debate, aplicándose a ese respecto las reglas del juicio ordinario.

Ninguno de estos supuestos será viable en esta etapa, de no haberse obtenido el resultado de las pericias pendientes, la completa certificación de los antecedentes del imputado, y su examen mental obligatorio en los casos de la segunda parte del artículo 64° de este código.

IV. RESOLUCIÓN

En estos casos y mediando conformidad de las partes en realizar un juicio abreviado o suspensión de juicio a prueba, el Juez de Garantías será competente para dictar pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días y se fundará en las evidencias recibidas antes de presentado el acuerdo. (ajuste a lo establecido por los artículos 404, segundo párrafo, y 399.)

En el supuesto de aplicación del juicio ordinario, el proceso deberá llevarse ante el Tribunal Oral Criminal o el Juez Correccional correspondiente.

Cualquiera de las partes puede recurrir la sentencia. Si es en materia criminal se recurrirá a casación (recurso de casación) y si es en lo correccional se recurrirá a la Cámara de Apelaciones (recurso de apelación).

El Particular Damnificado no puede oponerse al trámite, pero podrá recurrir la sentencia.

JUICIO POR JURADOS

I. ANTECEDENTES.

Respecto a los orígenes del «juicio por jurados», nos encontramos ante diversas opiniones, donde algunas se lo atribuyen a las antiguas leyes romanas, y otras lo hacen derivar de los escandinavos y / o los anglosajones.

Pero en todas las citas históricas que leamos, veremos que el fin del juicio por jurados fue el de concebirlo como una institución jurídica de naturaleza procesal, para preservar la paz social. Y que las características absolutas con que eran inevitablemente revestidos los juicios penales en las naciones monárquicas, llevaron a la creación de un instituto que fuese capaz de frenar estos abusos de poder.

Deberíamos primero, y siguiendo al jurista Alberto M. Binder, diferenciar las clases de jurados que se nos presentan dentro de esta institución.

Por un lado, Binder nos presenta al modelo «clásico»; según este, un grupo más o menos numeroso de ciudadanos, legos todos ellos, que deliberan entre sí, según las indicaciones que les dirige el juez profesional, determinan si la persona es culpable o inocente (veredicto de culpabilidad) y luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente. La decisión dentro de este modelo es conjunta. Este modelo (anglosajón) es el que encontramos en países como Inglaterra, Escocia, Gales, Estados Unidos, Canadá Noruega, Australia o España.

Por otro lado, tenemos al modelo «escabinado», se conforma de un grupo de jueces, integrados por jueces profesionales y «jueces legos»-o ciudadanos- («colegio sentenciador»), que delibera en conjunto y llega a la solución total del caso. Este modelo de decisión conjunta privilegia el hecho de la deliberación, a través de la cual se produce un proceso dialéctico, que asegura que la decisión final será el conjunto de diversas valoraciones sociales

y consideraciones técnicas. El jurado escabinado es el sistema adoptado en Francia, Italia, Alemania, Suiza o Portugal.

Por último, tenemos el modelo «mixto», el cual toma cosas de los dos sistemas de jurados tradicionales (es decir, del modelo anglosajón y del modelo escabinado). Consiste en que los jurados deliberan solos, sin los jueces. Si el veredicto es de absolución, se decreta esta y en su caso se libera al reo; en tanto que, si es de condena, los jurados se tienen que reunir con los jueces para decidir la extensión de las penas.

II. JUICIO POR JURADO EN ARGENTINA

Nuestra Constitución Nacional consagra el juicio por jurados en tres artículos. Así, en el capítulo correspondiente a declaraciones, derechos y garantías, establece en el art. 24: «*El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el **establecimiento del juicio por jurados***».

Por otra parte, tenemos el art. 75, inc. 12, determina, como una atribución del Congreso, lo siguiente: «*Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y **las que requiera el establecimiento del juicio por jurados***».

En relación con las atribuciones del Poder Judicial, el art. 118 reza lo siguiente: «*Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados **se terminarán por jurados**, luego de que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la nación,*

contra el "Derecho de Gentes", el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio»

El Código Procesal Penal de la Nación, contempla al juicio por jurados, pero no lo regula, remite a la ley especial para ello.

Si tomamos como ejemplo a la Provincia de Buenos Aires, tenemos la Ley 14.543 que establece al juicio por jurados, adoptando un modelo clásico de enjuiciamiento por jurados, pero solo para delitos graves.

Algunas distintas jurisdicciones provinciales también han adoptado el juicio por jurados (Córdoba, Neuquén, Mendoza, etc), pero cada una de ellas con modalidades propias de cada jurisdicción.

III.- FUNCIÓN DEL JUICIO POR JURADO

.

La función judicial del jurado, en materia criminal, clásicamente se ciñe al juicio sobre la causa o fundamento de la pretensión que constituye el objeto del proceso, o sea el supuesto fáctico del derecho invocado por el acusador, y se expresa bajo la alternativa fórmula de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Entonces para llevar adelante el juicio, se deben presentar dos posiciones, la acusación (representada por la fiscalía) y la defensa (la persona acusada y su abogado defensor). Cada una tendrá una versión del hecho que se juzga.

Así la obligación de la acusación será probar su caso. Es decir, presentar su versión de los hechos y traer prueba (declaraciones, documentos, peritajes, etc.) que convenza al jurado de que el hecho existió y que la persona acusada es la responsable del mismo.

Por otro lado, la tarea de la defensa será generar dudas en el jurado sobre las afirmaciones que realice la acusación. Para esto, podrá tener una versión diferente de los hechos y traer prueba sobre esa versión; o podrá cuestionar la validez o credibilidad de la prueba aportada por la acusación.

El control de este debate debe estar a cargo de un juez profesional. Adicionalmente, es importante saber que el juicio se hará en forma oral y pública, por lo que quienes deseen presenciarlo podrán hacerlo sin inconvenientes.

El jurado por su parte debe permanecer muy atento a todo lo que sucede en el debate, a la prueba que se presenta, a las afirmaciones que se realicen, a la forma que declaren los testigos, etc., ya que esa será la única información que deberá analizar. El juez técnico le dará instrucciones al finalizar el juicio para la posterior deliberación.

IV.- PROCEDIMIENTO.

A). CUÁNDO SE HACEN LOS JUICIOS POR JURADOS.

Los juicios por jurados proceden cuando:

- 1)** En los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto. No procede contra el juzgamiento de funcionarios públicos por delitos contra la administración en el ejercicio de sus funciones.
- 2)** Cuando en la oportunidad de la oposición de elevación a juicio (art. 336) el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados. Es de tener en cuenta que el principio general es que todo juicio cuya pena en abstracto exceda de quince (15) años va por Juicio por Jurado (art. 22 bis) y que si el imputado no quiere ir a juicio por jurado debe renunciar (art. 22 del CPPBA) e ir al proceso ordinario. En resumen, *opta el imputado que tipo de juicio quiere.*
- 3)** La renuncia al juicio por jurado deberá ser ratificada por el imputado en presencia del Juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos.

B) ACTOS PRELIMINARES Y DIRECCIÓN DEL JUICIO POR JURADOS.

- 1)** Radicada la causa en el Tribunal, cuando el juicio se celebre con jurados, se sorteará por ante la oficina respectiva el juez que actuará como su Presidente dirigirá el debate y entenderá en los actos preliminares.

- 2)** La audiencia prevista en el art. 338 CPPBA (audiencia preliminar) será obligatoria en el juicio por jurados. En el juicio ordinario, es optativa a pedido de las partes.

C) COMPOSICIÓN DEL JURADO.

El jurado está compuesto por doce (12) personas titulares y seis (6) suplentes, en todos los casos con paridad de género. Los requisitos para ser jurado son:

- a.** Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de cinco (5) años de ciudadanía.
- b.** Tener entre 21 y 75 años de edad.
- c.** Entender plenamente el idioma nacional.
- d.** Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
- e.** Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo.

No podrán ser jurados aquellos que:

- a.** Los que desempeñen cargos públicos por elección popular, o cuando fuere por nombramiento de autoridad competente desempeñen un cargo público con rango equivalente o superior a Director, en el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o en entes públicos autárquicos o descentralizados, ni los representantes de órganos legislativos en el orden Nacional, Provincial o Municipal.
- b.** Los funcionarios o empleados del Poder Judicial Nacional o Provincial.
- c.** Los integrantes en servicio activo o retirados de las fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario, como así también los integrantes y/o directivos de sociedades destinadas a la prestación de servicios de seguridad privada.
- d.** Quienes hubiesen sido cesanteados o exonerados de la administración pública nacional, provincial o municipal, o de fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario.
- e.** Los abogados, escribanos y procuradores.
- f.** Quienes se encuentren alcanzados por las situaciones del artículo 47.

- g.** Los condenados por delito doloso mientras no hubiera transcurrido el plazo del artículo 51 del Código Penal.
- h.** Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite.
- i.** Los fallidos por el tiempo que dure su inhabilitación por tal causa.
- j.** Los ministros de un culto religioso.
- k.** Las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

La función de jurado será remunerada de la siguiente manera:

- a.** Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.
- b.** En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido, con la suma de dos jus diarios.

En ambos casos, si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado le asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida. A tales efectos, la Suprema Corte de Justicia dispondrá de una partida especial que estará prevista en el presupuesto correspondiente.

La conformación de los Tribunales de jurados, se realizará el siguiente procedimiento:

- a.** La Junta Electoral de la Provincia confeccionará anualmente, por sorteo en audiencia pública, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos, discriminados por Departamento Judicial y por sexo.
- b.** Dentro de los quince (15) días corridos computados desde la última publicación en el Boletín Oficial del listado, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales.

- c. Cuando por cualquier motivo se redujere el número de ciudadanos del listado oficial según la jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia evaluará la necesidad de efectuar un nuevo sorteo para completarlo.
- d. La lista de ciudadanos de cada Departamento Judicial será la lista oficial de jurados anual. Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Suprema Corte de Justicia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.
- e. Dentro de los cuarenta (40) días hábiles anteriores al inicio del juicio, y previa notificación a las partes, la oficina Judicial procederá en acto público al sorteo de cuarenta y ocho (48) personas de la lista oficial, las cuales serán inmediatamente convocadas para integrar la audiencia de selección de jurados.

D) AUDIENCIA DE SELECCIÓN DE JURADOS.

El día fijado para comenzar el juicio, con la presencia obligatoria del juez y las partes, se celebrará previamente la audiencia a fin de constituir el jurado para resolver el caso. Debiendo cumplirse las siguientes cuestiones:

1. Impedimentos. En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento.
2. Excusación. Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse. Serán motivos de excusación:
a) Haber actuado como miembro de un jurado en los últimos tres (3) años anteriores a la designación; b) Tener un impedimento o motivo legítimo de excusación, que será valorado por el juez con criterio restrictivo.
3. Recusación con causa. Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes.
4. Recusación sin causa. En la misma audiencia, la parte acusadora y la defensa, podrán cada una recusar sin causa hasta a cuatro (4) de los ciudadanos sorteados como jurados. Las recusaciones se harán alternadamente, comenzando por la acusación.

- 5.** Designación. Concluido el examen y resueltas las excusaciones o recusaciones que se hubiesen planteado respecto a los candidatos a integrar el jurado, se establecerá su integración definitiva -conforme lo previsto en el artículo 22 bis-, por sorteo practicado por el secretario del Tribunal entre los candidatos que mantengan esa calidad. Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.
- 6.** Integración Plural. El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales.
- 7.** Circunstancias extraordinarias. Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario con la lista oficial para completar el número de ciudadanos requeridos y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.
- 8.** . Inmunities. A partir de su incorporación al juicio, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.
- 9.** Sanciones. La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aún con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.
- 10.** Período. Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado nuevamente durante los tres (3) años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.
- 11.** Ser jurado es una carga pública ordenada por la Constitución Nacional.

E) DEBATE ANTE EL TRIBUNAL DE JURADOS.

El debate se regirá por las siguientes reglas:

- 1)** El juez ejercerá el poder de policía y disciplina y las demás facultades atribuidas al órgano jurisdiccional.
- 2)** Finalizada la audiencia de selección de jurados prevista, se procederá a la apertura del debate en los términos del artículo 354 del CPPBA. Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad.
- 3)** Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones. Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.
- 4)** El jurado es anónimo durante la duración del juicio, las partes sólo tienen información que se les solicita en la audiencia preliminar.
- 5)** Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el Tribunal, bajo sanción de nulidad.
- 6)** Los documentos deberán leerse y exhibirse en la audiencia, con indicación de su origen.
- 7)** La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio, salvo excepciones expresamente previstas por las normas regulatorias del juicio por jurados.
- 8)** Bajo ningún concepto los integrantes del jurado podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria, excepto las incorporadas al debate de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.
- 9)** Que los jurados no tengan que dar razones de su convicción no significa que sus veredictos sean puramente discrecionales o arbitrarios.
- 10)** Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados.
- 11)** Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles. Asimismo, se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

F) INSTRUCCIONES PARA LA DELIBERACIÓN DE JURADOS

Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones redactadas en un lenguaje claro y sencillo. En ningún caso se requerirá del jurado valoraciones sobre la subsunción de los hechos en categorías jurídicas, explicándoseles que *su decisión versará exclusivamente sobre las circunstancias de hecho objeto del debate.*

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados anticiparán antes del juicio sus propuestas de instrucciones, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en acta o registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad.

G) EXPLICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES Y DELIBERACIÓN.

Cumplido con el armado de instrucción para el jurado, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua.

Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días prorrogables por igual término, ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados.

La suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Si durante la deliberación los

integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración. Los jurados elegirán su presidente por mayoría simple, bajo cuya dirección analizarán los hechos. En caso de empate se designará al de mayor edad. La votación será secreta.

H) VEREDICTO.

1.- El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y de cada acusado, sobre lo atinente a:

- a) La existencia del hecho en que se sustenta la acusación.
- b) La eventual participación del o de los imputados en el mismo.

El veredicto de **culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10)** votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas. Si el delito por el que fuera calificado legalmente el hecho en que se sustenta la acusación tuviera prevista **pena de prisión o reclusión perpetua, se requerirá unanimidad de votos afirmativos.**

Si se resolviera negativamente la primera cuestión, no se tratará la segunda. Salvo que exista estancamiento, la sesión terminará cuando se obtenga un veredicto de culpabilidad, de no culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, los que no podrán incluir ningún otro aditamento o aclaración, y el formulario final será confeccionado, firmado y datado por el presidente en presencia de todo el jurado.

2.- Jurado estancado. Cuando no se obtuviere el número de votos requeridos respecto a los interrogantes planteados en a) y/o b) del punto anterior, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces.

De mantenerse la situación, el veredicto será de no culpabilidad, salvo que se hubieran **obtenido más de ocho (8) votos afirmativos, en cuyo caso el jurado se declarará estancado**, y el presidente hará saber tal circunstancia al secretario.

El juez convocará inmediatamente al jurado a la sala de audiencia. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez comunicará que el jurado se declaró estancado, y le preguntará al fiscal si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá al acusado, salvo que el ofendido constituido en particular damnificado sostenga la acusación que hubiere formulado el fiscal en la oportunidad del artículo 334.

En caso afirmativo, el jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones. Si el jurado continuase estancado, se procederá a su disolución, y se dispondrá la realización del juicio con otro jurado. Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el veredicto será de no culpabilidad.

3.- Veredicto de no culpabilidad. Cuando el veredicto fuera de no culpabilidad, se ordenará la inmediata libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas, o la aplicación de las medidas de seguridad resueltas oportunamente.

4.- Presiones para el voto. Incomunicación. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

5.- Reserva de opinión. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

6.- Pronunciamiento del veredicto. Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. El presidente del jurado le hará saber al secretario que ya han arribado a un veredicto. El juez convocará inmediatamente al jurado a la sala de audiencias. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al presidente del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados. **Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.**

7.- Irrecorribilidad. *El veredicto del jurado es irrecorrible. El recurso contra la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, derivadas del veredicto de culpabilidad o del de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, se regirá por las disposiciones del código. La sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecorrible.*

I). SENTENCIA EN JUICIO POR JURADOS.

Cuando el juicio se celebre por Tribunal de jurados, la sentencia (dictada por el Juez- Presidente) se ajustará a las normas previstas en el CPPBA pero deberá contener el veredicto del jurado y la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso.

Si el Juez estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal. Su decisión será irrecurrible.

Si correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento y hubiere pedido de parte, el juez podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado; aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso.

J). RECURSO EN EL JUICIO POR JURADOS.

El recurso contra la condena dictada en los juicios por jurados podrá ser interpuesto por los mismos motivos que para las sentencias establecidas precedentemente.

Sin perjuicio de ello, constituirán motivos especiales para la interposición del recurso:

- a)** La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
- b)** La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.
- c)** Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.
- d)** Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

MEDIACIÓN PENAL EN LA PCIA DE BS. AS.

LEY N° 13.433

I.- ANTECEDENTES.

El 21 de Diciembre de 2005 se sancionó la Ley de Mediación Penal N° 13.433 en la provincia de Buenos Aires, siendo ratificada el 9 de enero de 2006 por el Decreto N° 39 del Poder Ejecutivo y publicada el 19 de enero por el Boletín Oficial, estableciendo que a partir de ese entonces en todas las causas penales que se iniciaran en la provincia de Buenos Aires en las que intervenga el Ministerio Público Fiscal pueden -de cumplir algunos requisitos- concluirse dentro del ámbito de la **Resolución Alternativa de Conflictos Penales**.

El propósito principal que busca alcanzar la Justicia Restaurativa (mediación), como el mismo término indica, no es otro que el de "reparar", más no hay que dejarse llevar por la inercia de pensar que hace referencia a una mera compensación económica del daño causado, puesto que cuando en la Justicia Restaurativa se habla de "reparar", se apunta más allá y con un sentido más profundo y trascendente de lo que la teoría general del derecho de daños refiere.

Pese a las objeciones que se le formulan a la implementación de la mediación en materia penal porque contravendría el principio de legalidad y de oficiosidad, se le contraponen a este argumento otros que son preexistentes al derecho penal mismo. El fundamento ius- esencial en el que se sostiene la existencia de un derecho represivo es la necesidad de amparar bienes jurídicos individuales y sociales (la tranquilidad, seguridad y la paz social) (Highton, Elena y otros, 1998). Desde esta perspectiva, la función de protección de personas e intereses es previa y justificante de la función de perseguir y reprimir los delitos. Precisamente la mediación atiende como primer objetivo a la resolución del conflicto y a la reparación adecuada de los intereses vulnerados.

II.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE Y EN LOS QUE NO PROCEDE LA MEDIACIÓN.

1.- Procedencia. Conforme lo estipula el art. 6 de la Ley de Mediación los casos en los que se podrá acceder se basa, principalmente, en la libertad que se ha decidido otorgar a las partes para que de forma privada intenten arribar a una solución *sin el que aparato judicial del estado deba intervenir en su totalidad.*

Existe solo un límite fijado para que las causas puedan ser mediadas, y este es que las mismas entren dentro de la categoría de “*correccionales*”, y conforme al Art. 24 del CPPBA, los jueces correccionales conocerán -en lo que aquí concierne- en solo dos delitos distintos: *en los delitos cuya pena no sea privativa de libertad y en los delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de seis años.*

Ahora bien, la ley consigna específicamente que hay ciertos casos que se consideran especialmente susceptibles de ser sometidos al régimen de mediación penal, y que si bien son situaciones convencionales, resultan ser abarcativas los conflictos penales que en la actualidad se suscitan. Estas causas son las vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad y aquellas cuyo conflicto es de contenido patrimonial.

Si bien en estos supuestos pueden hallarse muchos de los delitos que se hallan tipificados en el código penal o en alguna otra norma, en el caso referido tal y como se conocen los hechos todo indica que la causa encuadraría perfectamente en lo que estipula el art. 84 de éste, en donde se encuentra tipificado el delito del homicidio culposo, que tiene previsto una pena de dos a cinco años de prisión, con más la inhabilitación que correspondiere.

2.- Restricciones. – La ley (art. 6) restringe el uso de la mediación penal taxativamente en los siguientes casos:

- a) Que la o las víctimas fueran personas menores de edad, con excepción de las seguidas en orden a la Ley N° 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar) la Ley N° 24.270 (Impedimento de contacto de hijos con sus padres);
- b) Los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública;
- c) Causas dolosas relativas a delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título 1 (Capítulo 1 – Delitos contra la vida); Título 3 (Delitos contra la integridad sexual); Título 6 (Capítulo 2 – Robo);

- d) Delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional;
- e) En la propia letra del proyecto: se estiman incompatibles con la aplicación del instituto previsto por la Ley 13433 los casos de violencia de género en los que, por definición, suele existir una realidad de sometimiento por parte de la víctima que torna inviable cualquier acuerdo negociado en situación de igualdad.

III.- EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Como primera medida es relevante establecer que *el Ministerio Público Fiscal es quién tiene la facultad, e incluso la obligación, de intentar tomar como primera medida* este camino, siempre y cuando las condiciones que rodean al hecho en cuestión lo permitan, tal y como lo estipula el Art. 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Siguiendo el camino que estipula el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, en el caso en que se arribe a un acuerdo conciliatorio en el ámbito de la mediación se procederá con lo estipulado por el Art. 56 bis de dicha norma, en el cual se estipulan los archivos especiales que pueden disponer el titular de la acción pública.

Como principal medida el agente fiscal debe tener como tarea de su actuación *la pacificación del conflicto entre las partes*, así como también debe procurar *la reconciliación entre éstas, posibilitando la reparación voluntaria del daño causado*, evitando la revictimización y promoviendo la autocomposición del daño causado en un marco jurisdiccional.

Asimismo, y teniendo como objetivo el cumplimiento de las finalidades descriptas en el párrafo anterior, es que le *corresponde exclusivamente al Agente Fiscal la remisión de las actuaciones a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos (ORAC), ya sea por motus proprio, a pedido de parte o de la víctima de autos.*

IV LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN.

Los principios que deben regir en toda mediación están estrictamente dispuestos en el art. 3 de la Ley 13433, a saber:

A.- VOLUNTARIEDAD: Ninguna de las partes intervinientes pueden ser sometidas contra su voluntad a este proceso, dado que para eso se encuentra exclusivamente previsto el procedimiento penal propiamente dicho, donde el estado tiene la potestad de imponer su voluntad para hacer comparecer a alguien compulsivamente. En este caso,

la mediación aparece como una salida que se rige por la mera intención de las partes de someterse a esta modalidad resolutoria sin padecer presión alguna.

B.- CONFIDENCIALIDAD: Quizás sea este el principio que más deba celarse, dado que el acuerdo al que lleguen de manera privada las partes les compete exclusivamente a ellos, sin que pueda obligarse a revelarlo.

C.- CELERIDAD: Pudiendo ser este el aspecto procesal más relevante a la hora de evitar una cuantiosa cantidad de tiempo en los avatares judiciales que insume un proceso penal, no debe perderse de foco que los procesos que se lleven adelante bajo la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos deben completarse en un tiempo extremadamente corto.

D.- INFORMALIDAD: Tan relevante resulta ser que las partes arriben a una solución, y tan beneficioso deviene para la administración de justicia, que la única manera de conseguir una pronta adaptación y un frecuente uso de este sistema que se ha decidido informalizarlo hasta donde las garantías constitucionales lo permitan. Sólo basta con la acreditación de la identidad de los interesados, la acreditación de los hechos y/u objetos que sean parte del hecho ilícito cometido –en el caso que corresponda- y la realización de una audiencia frente a un tercero neutral para que el procedimiento se tenga por realizado.

E.- GRATUIDAD: Ilógico y contradictorio sería que se le exigiera a quién desee arribar a esta modalidad el pago de una contribución para poder acceder a éste. El sistema se prevee gratuito para que pueda ser utilizado por quién desee hacerlo, quitando así una posible barrera de imposibilidad económica de acceso.

F.- NEUTRALIDAD O IMPARCIALIDAD: Este aspecto recae directamente en aquél que se encuentra llamado a ser el tercero imparcial, el ajeno al hecho ilícito que presta sus servicios para que los interesados puedan arribar a un acuerdo conciliatorio. Y deviene lógico que el aspecto más relevante que debe prestar este extraño radica justamente en la neutralidad de su actuación.

G.- CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA: la única manera en la que este acuerdo puede celebrarse es con la certeza que la víctima ha consentido expresamente arribar a esta solución, sin que se haya encontrado compelida a hacerlo.

V.- EL EFECTO DE ARRIBAR A UNA MEDIACIÓN PENAL

Las principales consecuencias jurídicas que va a alcanzarse habiéndose celebrado el acuerdo que dispone el art. 17 son:

- 1.- En el caso en que se haya arribado a un acuerdo en las condiciones indicadas las actuaciones se archivarán sin más trámite por despacho simple por el Sr. Agente Fiscal que oportunamente hubiere intervenido en la causa que se ha conciliado.
- 2.- Si en el acuerdo se ha pactado una obligación para las partes, la Investigación Penal Preparatoria en la que se haya arribado a la conciliación se archivará sujeta a las condiciones que se hayan pactado en la sede de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, a los fines de que se constate el cumplimiento o no de lo convenido.
- 3.- En el escenario de que se cumplan las condiciones, las actuaciones se remitirán al Sr. Agente Fiscal, el que deberá simplemente archivar las actuaciones, pero en el escenario en que éstas no se cumplan, deberá dejarse constancia expresa de esta realidad, y la investigación deberá seguir su curso normal, debiendo ser instruida por el Sr. Agente Fiscal.
- 4.- Será la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos la facultada para disponer el control y seguimiento que crea conveniente sobre los acuerdos que se hayan pactado, a los fines de poder acompañar la tramitación del proceso.



MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONALES

ART. 149 A 168 CPPBA

CITACIÓN

Es la orden que ha sido emitida por un Fiscal, dirigida hacia el imputado para que éste comparezca ante un lugar específico en el día y la hora señalados en dicha citación.



CARACTERÍSTICAS DE LA CITACIÓN

- No corresponde la citación en caso de flagrancia o en los que proceda la detención.
- Es la medida más leve dentro de las medidas de coerciones personales.
- La no presentación del imputado en el término que se le fije, ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará el comparendo.



ARRESTO

Entendemos por arresto, la restricción de la libertad ambulatoria que se aplica a una o varias personas, cuando no es posible individualizar a autores, partícipes y testigos de un hecho delictivo, con la finalidad de no entorpecer la investigación.

CARACTERÍSTICAS DEL ARRESTO

- Puede realizarla el Fiscal sin orden judicial, sujeto a inmediata revisión del Juez de Garantías.
- Se debe tomar en forma inmediata la declaración, la cual no podrá superar la doce (12) horas.
- El plazo se puede prorrogar por seis (6) horas, por auto fundado del Juez de Garantías.
- Vencido el plazo de dieciocho (18) horas, o anterior a dicho plazo, el Juez podrá ordenar la detención, en caso de corresponder.

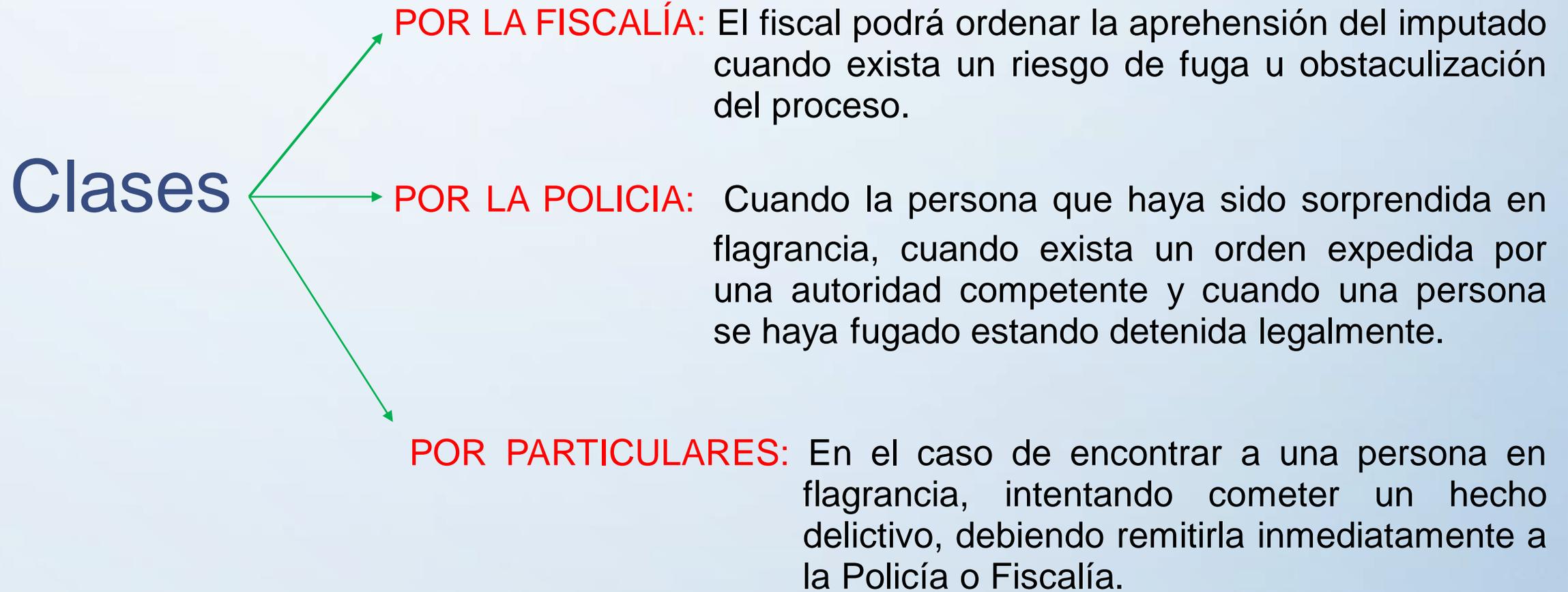
APREHENSIÓN

Podemos entender a la aprehensión como toda restricción de la libertad de ambulatoria que se realiza, con el propósito de trasladar a la persona ante la autoridad judicial competente, para que la misma defina su posterior situación.



CLASES DE APREHENSIÓN

Clases



POR LA FISCALÍA: El fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando exista un riesgo de fuga u obstaculización del proceso.

POR LA POLICIA: Cuando la persona que haya sido sorprendida en flagrancia, cuando exista un orden expedida por una autoridad competente y cuando una persona se haya fugado estando detenida legalmente.

POR PARTICULARES: En el caso de encontrar a una persona en flagrancia, intentando cometer un hecho delictivo, debiendo remitirla inmediatamente a la Policía o Fiscalía.

CARACTERÍSTICAS DE APREHENSIÓN

- Cuando la Policía haya practicado una aprehensión deberá comunicarla al Juez de Garantías y Agente Fiscal competentes en turno o ante el Juez de Garantía que haya emitido la orden.
- Hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.
- El Fiscal podrá ordenar realizar la aprehensión, podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido mientras el Juez no hubiere ordenado la detención,



INCOMUNICACIÓN

La incomunicación es una medida de coerción excepcional y accesoria de otra medida cautelar (coerción) que procura impedir, a través de aislamiento, todo contacto con otras personas, evitando “puesta en común” que conspiran contra el proceso.

CARACTERÍSTICAS DE LA INCOMUNICACIÓN

- La ordena el Fiscal solo por un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, cesa automáticamente venciendo dicho plazo.
- Solamente prorrogable por igual termino mediante auto fundado del Juez de Garantías, el fiscal no la puede prorrogar solo solicitar al Juez.
- Es accesoria porque por sí sola no se puede cumplir, debe existir otra medida cautelar (aprehensión, detención) para efectivizar.
- No se podrá impedir que el imputado se comuniquen con su defensor, en forma privada, inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

DETENCIÓN

La detención es la privación de la libertad ambulatoria, mediante orden emanada de Juez competente, por un breve período de tiempo, que se ejerce sobre un individuo, contra el que aparecen fundadas sospechas o indicios vehementes de ser responsable de la comisión de un hecho delito.



PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN

- Para que proceda la detención tienen que concurrir dos circunstancias:
 - I.- *Que se encuentre justificada la existencia del delito.*
 - II.- *Que existan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes que el imputado pueda ser autor o partícipe penalmente responsable del hecho.*
- La sola denuncia no basta para detener a una persona.
- No procederá la detención cuando al hecho imputado le corresponda una pena que no supere, entre el mínimo y máximo previstos, los tres (3) años de privación de la libertad o resulte probable que le pueda corresponder condena de ejecución condicional, salvo que registre una condena anterior o que intentará entorpecer el proceso.

CARACTERÍSTICAS DE LA DETENCIÓN

- Orden de detención del Juez por escrito y fundada, individualizando al imputado.
- El Ministerio Público Fiscal es quien solicita, en forma fundada, al Juez de Garantía la orden una detención y este la deniegue, dicha denegatoria será apelable por el Ministerio Público Fiscal dentro del quinto día.
- Cuando el imputado se encuentre detenido, el acto declaración del imputado (art. 308 CPPBA) deberá cumplirse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas desde el momento en que se produjo la restricción de la libertad. Podrá prorrogarse dicho plazo por otro igual (24 hs) cuando el Fiscal no hubiese podido recibirle declaración o cuando lo solicitare el imputado para proponer defensor.
- La restricción de la libertad debe contabilizarse desde el momento que fue aprehendido, para el caso que la aprehensión se convierta en detención. O sea, las 24 hs deben contabilizarse desde que pierde la libertad.

DETENCIÓN SIN ORDEN JUDICIAL

Excepcionalmente se podrá detener sin orden judicial cuando:

- En caso de urgencia, el Juez podrá transmitir la orden por los medios técnicos.
- En caso de urgencia, el Fiscal podrá disponer la detención y solicitar inmediatamente su convalidación al Juez de Garantías.
- Cuando indicios objetivos y comprobables permitan presumir que alguien pudiese cometer un delito, la Policía podrá efectuar la detención debiendo notificar inmediatamente a la autoridad judicial competente, en un plazo no mayor a cuatro (4) horas.



PRISIÓN PREVENTIVA

Es una medida impuesta al imputado por un juez, la cual consiste en la privación del derecho a la libertad personal, con el fin de asegurar la investigación o la conclusión del proceso penal. Implica la más grave forma de actuar sobre la libertad del ser humano.

PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La **detención** se convertirá en **prisión preventiva** cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- ✓ Que se encuentre justificada la existencia del delito.
- ✓ Que existan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes que el imputado pueda ser autor o partícipe penalmente responsable del hecho.
- ✓ Que se haya recibido declaración al imputado o se hubiera negado a prestarla.
Ojo lo importante es que se lleve acabo el acto del Art. 308 independientemente de que declare o no.
- ✓ Que exista peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.
- ✓ Que no proceda la excarcelación (supuestos del Art. 171)

COMO Y QUIEN LA SOLICITA

- ✓ Es solicitada por el Fiscal al Juez de Garantías, dentro de los quince (15) días (prorrogables por igual término) contados desde el día en que se hubiere efectivizado la detención .
- ✓ El Juez de Garantías resolverá en un plazo de cinco (5) días a contar desde el pedido del Fiscal.
- ✓ El auto de Prisión Preventiva, o la denegatoria de su cese, dictado por el Juez de Garantía puede ser recurrido ante la Cámara de Apelación o la petición de Hábeas Corpus.

REQUISITOS DEL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.

El auto que dicta el Juez de prisión preventiva debe contener:

- ✓ Individualización del Imputado.
- ✓ Cuáles son los elementos de los que resultan acreditados el delito y su autor o partícipe.
- ✓ Si se toma en cuenta la declaración del imputado, extraerse la parte pertinente.
- ✓ Si se computan pruebas testimoniales o periciales, mencionarse sintéticamente lo que de ellas resulte.
- ✓ Si se determinan otros elementos probatorios, señalarse cuáles son y cómo resultan acreditados.

MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA

El juez de garantías impondrá, sujeta a las circunstancias del caso, medidas alternativas en lugar de la prisión cuando:

- ✓ El imputado sea mayor de setenta (70) años.
- ✓ Padezcan una enfermedad incurable en período terminal.
- ✓ Mujeres en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5) años.

Dichas medidas se impondrán siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa o de alguna técnica o sistema electrónico

MEDIDA ALTERNATIVA DE LIBERTAD

Entre otras alternativas, aún de oficio y con fundamento suficiente, podrá disponerse la libertad del imputado sujeta a:

- ✓ La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución.
- ✓ La obligación de presentarse ante la autoridad que se designe.
- ✓ La prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares, o de comunicarse con ciertas personas.
- ✓ La prestación de una caución patrimonial del imputado o de otra persona.
- ✓ La prohibición de concurrir a todo tipo de espectáculos deportivos de la misma especie, cuando se investigue delitos de espectáculos deportivos (Ley N° 23.184)

ATENUACIÓN DE LA COERCIÓN (MORIGERACIÓN)

- El Órgano Jurisdiccional, excepcionalmente, podrá morigerar los efectos de la Prisión Preventiva aún cuando no encuadren dentro de las “*Medidas Alternativas*”, siempre que se asegure el cumplimiento perseguido.
- Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponérsele:
 - ✓ Su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique.
 - ✓ Su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica, bajo responsabilidad de una persona y/o institución.
 - ✓ Su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada.

PROCEDIMIENTO DE LA MORIGERACIÓN

- ✓ Puede ser solicitada por: A) El Imputado y su Defensor; B) De Oficio; C) Por el Fiscal.
- ✓ En los casos A) y B) se debe otorgar vista al Fiscal.
- ✓ Se debe presumir que el peligro de fuga o de entorpecimiento puede evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado.
- ✓ Se puede realizar una audiencia preliminar antes de resolver la morigeración (art. 168 bis CPPBA).
- ✓ La resolución que impusiere la morigeración o denegare la misma, será recurrible ante la Cámara de Apelación.
- ✓ La atenuación de la medida de coerción se hará efectiva cuando el auto que la conceda quede firme.

CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS

❑ La Prisión Preventiva cesa cuando:

- ✓ Desaparezca una o más condiciones que dieron origen a la medida cautelar.
- ✓ Cumplimiento del plazo que hubiera correspondido a la pena aplicable.
- ✓ Razonabilidad entre el plazo en prisión preventiva y el delito. No obstante ello, por aplicación del Pacto de San José de Costa Rica la medida podría extenderse por dos (2) años, prorrogable por un (1) año más.

❑ Las Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva cesan cuando:

- ✓ Se incumplieron las medidas impuestas (ej: no salir del domicilio) será revocará el beneficio.
- ✓ Automáticamente y de pleno derecho al cumplirse, según los casos, los plazos establecidos en el artículo 141 de este Código.

NULIDADES (Art 201 y ss CPPBA.-

I. CONCEPTO

La nulidad ha sido definida como una sanción o consecuencia procesal contenida en un pronunciamiento jurisdiccional (resolución del juez) por medio de la cual se priva de sus efectos jurídicos a aquellos actos procesales realizados o cumplidos con la inobservancia impuestas por la Ley como condición de su validez.

La Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a ella, la Constitución y la Ley Procesal de la Provincia de Bs. As. Prevén requisitos para que un acto procesal sea válido y genere consecuencias jurídicas. El incumplimiento o inobservancia de esas reglas o requisitos puede generar la sanción de nulidad.

II.- CLASIFICAIÓN.-

La doctrina reconoce una clasificación de las nulidades en específicas genéricas y virtuales. También esta la forma clásica de clasificación que las divide en absolutas y relativas.

Específicas: Son aquellas nulidades que se encuentran plasmadas en la misma norma que regula la realización del acto. (Por ejemplo art. 119, 234, 247,, 259, 308 etc.),

Genéricas: son aquellas que pueden ser declaradas en virtud de los vicios en actos que no necesitan estar especialmente amenazados en un determinado artículo bajo sanción de nulidad. (generalmente son las reglas

de la constitución de las partes esenciales en el proceso, el juez, el imputado, el fiscal art.202 del C.P.P.B.A.)

Virtuales: puede decirse de aquellos actos que no son eficaces independientemente de la declaración judicial, cuando el acto procesal no es utilizado para fundar una resolución jurisdiccional. La doctrina también las señala como las nulidades que no están previstas en la norma procesal de manera específica o genérica, son la consecuencia de la inobservancia de reglas impuestas por el universo jurídico. Uno de los ejemplos esclarecedores que da Creus es la denuncia recibida en violación del secreto profesional, ese es un caso de nulidad virtual. Otro puede ser las declaraciones obtenidas mediante prueba ilegal, como puede ser la prohibición de declarar contra si mismo, asegura que la autoincriminación no se obtenga mediante la fuerza. (C.N, Const. Provincial, Cod. Civil, Comercial, o Penal, reglas administrativas, normativa de fondo que generan reglas procesales)

La otra clasificación clásica es la que las divide en absolutas y relativas:

Absolutas: las nulidades absolutas deben y pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado del proceso, no son subsanables, afectan garantías constitucionales. (art.203 C.P.P.B.A. art. 168 CPPN)

Relativas: Se declaran sólo a pedido de la parte interesada, y que no hayan concurrido a causarlas, son subsanables, y sólo pueden ser pedidas en las oportunidades que establece el art. 205 del C.P.P.B.A. superada la etapa caduca la posibilidad de solicitarla y consolida la validez del acto. (art. 204, 205, 206 del C.P.P.B.A. art. 166, 167 CPPN)

El requisito o elemento que debe aparecer para que la sanción de nulidad sea declarada es el PERJUICIO, así el segundo párrafo del art. 201 del

C.P.P.B.A. dice “...No se declarará la nulidad si la inobservancia no ha producido, ni pudiere producir, perjuicio para quien la alega o para aquel en cuyo favor se ha establecido...”.-

La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art.18 C.N.). Solo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad. Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartado. Además, debe existir interés de quien la aduce, si se omite puntualizar las oposiciones de que se le privó al ejercer la pretensión nulificante deviene abstracto.

III.- EFECTOS DE LA NULIDAD. -

La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos los actos consecutivos que de él dependan. Al declarar la nulidad, se establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza, por su conexión con el acto anulado. (Art. 207 del CPPBA).-

EXCEPCIONES (Art. 328 y ss CPPBA)

I.- CONCEPTO.

Las excepciones de previo y especial pronunciamiento, son aquellas que paralizan el curso del juicio porque éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquéllas. Si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado.

Son excepciones de previo pronunciamiento pues, las que se habrán de resolver antes de continuar el proceso. A su vez, son excepciones de especial pronunciamiento pues, el juzgador al resolver sobre ellas no toca

punto controvertido fuera de la cuestión derivada de la excepción interpuesta. Tramita por vía incidental y el juicio no puede comenzar y/o continuar hasta tanto la cuestión se resuelva, sí se puede seguir investigando en caso que se esté en la etapa de la IPP.

Puede ser solicitada por cualquiera de las partes.

Estas excepciones pueden ser:

- a) Falta de jurisdicción o competencia.
- b) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiera ser proseguida o estuviere extinguida.

II.- CLASIFICACIÓN. -

- A) **Excepciones Perentorias:** Son aquellas que le ponen fin definitivamente al proceso. Ej: La muerte del imputado extingue la acción contra éste; Ej: Sobre el mismo hecho ya hubo sentencia firme (cosa juzgada). Cuando se hiciera lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido, en su caso.
- B) **Excepciones Dilatorias:** Son aquellas que suspenden el proceso hasta tanto no se resuelva la excepción. Si se admitiera una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades correspondientes, con excepción de los actos irreproducibles. Se continuará la causa una vez salvado el obstáculo formal al ejercicio de la acción. Ej: Cuestiones de competencia, no se podrá iniciar el juicio hasta tanto no se resuelva la incompetencia.

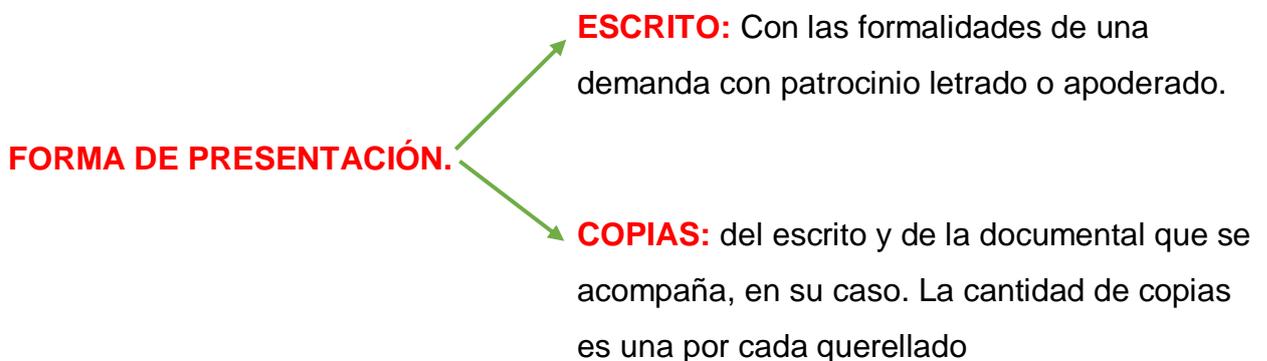
QUERELLA - (Arts 383 CPPBA).¹

Tal como ya lo expresáramos la querella es una forma de iniciación de una investigación, ¿pero que es una acción por querella?

CONCEPTO: Es el acto formalmente regulado por la ley procesal, que cumple quien se titule ofendido por uno de los delitos previstos en el Art 73 del Código Penal, por el cual se excita la actividad jurisdiccional, a fin de que se inicie el procedimiento especial correspondiente contra el indiciado como posible responsable y por el hecho que en ese acto se le impute.

En los delitos señalados en el art 73 del Código Penal, es decir, calumnias e injurias, violación de secretos, salvo en los casos de los arts 154 y 157, concurrencia desleal (art 159 CP) e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, entre otros, se establece un *ius Persequendi* de excepción, consistente en apartar al órgano público del ejercicio de la acción penal en forma absoluta, quedando únicamente en cabeza del ofendido o agraviado, el impulso de este proceso especial.

Ojo, no confundir al querellante como iniciador de una acción de querella (acción privada), con el particular damnificado de la acción pública en el CPPBA (o querellante de acción pública CPPN).



¹ El procedimiento de la acción especial de querella se explicará más adelante.

CONTENIDO DEL ESCRITO.

Nombre, apellido y domicilio del querellante.

Nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo.

Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho.

Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes.

Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 69.

La firma del querellante, acompañado de letrado patrocinante o apoderado.

REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO. -

I.- CUESTIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Al ser el Fiscal el encargado de la recolección de prueba durante la I.P.P. la Defensa solo tendrá posibilidad de incorporar elementos de convicción probatoria por su intermedio, motivo por el cual el Fiscal no puede ser arbitrario y denegar prueba sin motivo justificado, ello redundaría en un perjuicio para el imputado, lo colocaría en un estado de indefensión y en tal sentido alterarían las normas del debido proceso penal. No podría ser condenada penalmente una persona en un proceso con esas características.

Existen casos sencillos y casos complejos, en los primeros las líneas investigativas serán menores que en los segundos, pero es obligación en todos los casos por parte del Fiscal abordarlas en su totalidad. ¿Qué pasaría si el Fiscal no investiga determinadas situaciones y de ellas surgen elementos que beneficiarían al imputado? O bien ¿Qué pasaría si al no investigarlas se omite incorporar elementos que comprometerían de manera más seria la participación de ese imputado en el evento? A tales interrogantes debe responderse que por ello y por el criterio de objetividad que debe tener, es que el Fiscal no puede realizar dichas omisiones, debe si o si investigar todo los hechos y circunstancias que proponga un caso.

En este andamiaje el artículo 273 del Código permite a las partes a proponerle diligencias probatorias al Fiscal, encargado de llevar adelante la I.P.P. el Fiscal ante tales pedidos tiene la obligación de desarrollar dichos medios de prueba a fin de incorporar el elemento de convicción que surge de la tarea y una vez culminadas proceder a su análisis en conjunto con los demás elementos que hubiere previamente en la causa.

También tiene la potestad el Fiscal de denegar esa diligencia que se le requiere, pero solamente cuando la prueba ofrecida no sea pertinente ni útil y la denegatoria deberá hacerla de manera fundamentada. Es decir, solo podrá denegar la prueba ofrecida el Fiscal cuando no sea de utilidad para acreditar el objeto de dicho proceso o carezca de utilidad para tales fines.

En caso que el Agente Fiscal haya denegado prueba ofrecida por las partes si pretende culminar la I.P.P. antes de realizar el pedido formal de elevación a juicio

debe realizar una diligencia que se denomina “*cierre de la etapa preparatoria*” y debe notificar a las partes de ello. Las partes tendrán a partir de dicha notificación el plazo de cinco (5) días para pedir al Fiscal General que revise si fue razonable o no la denegatoria.

En caso que esté de acuerdo así lo resolverá, en un plazo de 48 hs, el Fiscal General o en caso de discrepancia ordenará al Agente Fiscal que dé cumplimiento a las diligencias propuestas.

Una vez culminado la cuestión de la prueba el Agente Fiscal podrá requerir la elevación a juicio siempre y cuando entienda que se dan los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, es decir para proseguir con esa causa en la etapa de juicio.

II.- REQUISITORIA DE ELEVACIÓN DEL FISCAL.

Como resultado normal del desarrollo del proceso y en particular con el modo de culminar la I.P.P. cuando el Agente Fiscal haya culminado la investigación, es decir, haya evacuado todas las posibles líneas investigativas que el caso proponga procederá a solicitar formalmente la elevación de la cusa a juicio, tal como lo establece el artículo 334 CPPBA.

Dicho pedido lo realizará al Juez de Garantías interviniente, debiendo dar cumplimiento a los requisitos formales que prevé el artículo 335 C.P.P. al que nos referiremos a continuación, ello bajo sanción de nulidad, es decir que si no cumplimenta dichos requisitos de forma su petición podrá ser decretada nula.

En cuanto al contenido formal del requerimiento de elevación a juicio el artículo 335 C.P.P. nos indica que requisitos debe contener.

El pedido del fiscal o bien del particular damnificado según el caso que fuere, debe contener bajo sanción de nulidad los datos del imputado, sea que fueren conocidos o bien la mayor cantidad de datos que se posea del mismo.

En cuanto a los hechos imputados debe tener una clara relación precisa, circunstanciada y específica de los mismos, los cuales deben guardar correlación con el hecho que se haya intimado formalmente al imputado al momento del realizar la audiencia de declaración de imputado prevista en el artículo 308, dado que no puede variarse la base

fáctica intimada porque de tal forma se alteraría el derecho de defensa en juicio; vgc. Se estaría acusando a alguien por un hecho del que no tuvo posibilidades de defenderse.

En cuanto a los hechos además de continuar con la misma identidad de hechos por los que el imputado fue intimado formalmente, es decir guardar correlato con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los mismos ocurrieron, debe realizarse el mayor esfuerzo posible tendiente a que el imputado comprenda los hechos de los que se lo acusa y en consecuencia tenga posibilidad cierta de defenderse, en caso contrario se estará nuevamente ante un estado de indefensión.

Además de los hechos el Fiscal deberá hacer un análisis crítico de la prueba en la que se basa para creer que los hechos ocurrieron y que el imputado resulta ser el autor de los mismos, debe realizar un análisis lógico de todas las pruebas de cargo que incriminen al imputado y también debe analizar las pruebas que lo desincrimina y por último indicar por qué motivo se apoya en las primeras y no en las segundas y de esa forma fundamenta su imputación contra la persona que resulte acusada.

En esta instancia no puede dejar de valorar la totalidad de la prueba, así como previamente no podría ser arbitrario al denegar la prueba que lo ofrecían las partes.

Por último, debe realizar un análisis sobre la calificación legal que le corresponde al hecho en cuestión, analizando las circunstancias agravantes y atenuantes que se presenten, debe en este caso argumentar porque razón subsume el hecho en la figura legal que lo hace y en consecuencia apoyar su calificación en la doctrina y jurisprudencia que sirva para cimentar su posición.

Una vez indicada la calificación legal de los hechos imputados deberá indicar cual resulta ser el organismo de juicio que debe seguir interviniendo en ese proceso en la etapa de juicio, es decir si corresponde intervenir un Juzgado Correccional, un Tribunal Oral en lo Criminal, con integración unipersonal o colegiada o un Tribunal de Jurados, conforme lo previsto en los artículos 22, 22 bis y 24 del CPPBA.

También podrá el Fiscal, al pedir la elevación a juicio, encuadrar legalmente el hecho en una figura penal distinta a la anteriormente escogida, como acusación alternativa, debiendo en dicho caso indicar en que elementos probatorios se basa para dicha acusación, la cual procederá en caso que no se logre acreditar la acusación principal.

Una vez presentada la requisitoria del Fiscal al Juez de Garantías este procederá a correr traslado de la misma a las distintas defensas que haya en dicho proceso por el término de quince días para que la Defensa ejerza su derecho en esta instancia.

El artículo 336 C.P.P. posibilita que el defensor planteé una serie de alternativas en esta instancia que hagan al derecho de defensa técnica del imputado. En este entendimiento serán bien amplias las posibilidades del Defensor, podrá solicitar el sobreseimiento, basándose en alguno de los supuestos en los que procede el sobreseimiento, dando argumentos para ello y fundamentando sus peticiones.

También el defensor en esta etapa sin llegar a pedir el sobreseimiento podrá solicitar el cambio de calificación legal, indicando que el hecho en cuestión objeto de dicho proceso resulta subsumirse en una figura penal más benigna y que implique colocar al imputado en una mejor situación procesal. Este cambio de calificación legal lo podrá pedir de manera conjunta con el sobreseimiento para el caso en que el juez no le haga lugar a tal petición, requerir que se cambie la calificación legal que se imputa.

Sera posible pedir nulidades o excepciones si la defensa entiende que así corresponden, dichas peticiones al igual que el caso anterior podrá pedir las de manera individual o de manera alternativa con el pedido de sobreseimiento y de cambio de calificación legal.

Debemos entender que el ejercicio de la Defensa en juicio debe otorgarse en un sentido amplio y dar la más alta gama de posibilidades al defensor en esta instancia, por ello es que las peticiones pueden hacerse de manera independientes o conjuntas y el hecho de pedir algo más leve como el cambio de calificación legal en lugar del sobreseimiento no implica de manera alguna ninguna clase de admisión de responsabilidad por parte del imputado en el hecho o reconocimiento de ninguna circunstancia, sino que debe permitirse la mayor cantidad de peticiones posibles para evitar caer en un estado de indefensión.

Asimismo, el Defensor también puede en esta instancia consentir el pedido de elevación a juicio y no hacer requerimiento alguno, a los efectos que la causa pase a la siguiente instancia y continuar con el ejercicio de su defensa en la siguiente instancia. Ello puede consistir en una circunstancia de estrategia de defensa, que lleve a entender al Defensor que podrá ejercitar mejor su rol en la siguiente etapa del proceso.

Una vez culminada la totalidad de traslados a las defensas debe resolver el Juez de Garantías las peticiones que se hayan planteado en esta instancia y contará con cinco días para ello.

En tal sentido el artículo 337 remite al artículo 157 que indica los pasos a seguir por el juez al momento de resolver el pedido de prisión preventiva. Es decir que debe analizar si está justificada la existencia del hecho y la autoría en base a las pruebas aportadas por el Fiscal y debe asimismo constatar que se haya recibido declaración al imputado en los términos del artículo 308 dándole de tal forma la posibilidad de defenderse.

En este sentido el Juez debe analizar todos los elementos de convicción e indicar por qué razón entiende que los mismos abastecen tal o cual pretensión y no lo hacen respecto de la petición de la parte contraria. Es decir que no puede dejar de valorar elementos en pos de inclinarse por una postura o por la otra.

Debe analizar la calificación legal del hecho y para ello debe indicar si mantiene o modifica la calificación legal que ha requerido el Fiscal. Todas estas decisiones las debe fundamentar en los elementos de convicción que se hayan reunido en la causa.

Si existen varios imputados debe fundamentar su decisión respecto de todos. En este sentido debe hacerlo aún en los casos en que solo parte de los imputados hayan hecho uso del derecho que les confiere el artículo 336 al momento en que se les corre traslado, es decir a pedir el sobreseimiento, cambios de calificación legal, nulidades o excepciones.

Por tales motivos el Juez al momento de decidir la elevación a juicio debe analizar la situación de todos y cada uno de los imputados y motivar su decisión, dado que en caso contrario estaría dictando una resolución arbitraria que podría implicar el dictado de su nulidad.

En los casos en que la defensa no haya hecho uso del derecho a oponerse al pedido del Fiscal el Juez de Garantías resolverá con un simple decreto la remisión de la causa al organismo de juicio que correspondiera en atención a la calificación legal. Será por decreto y no por auto fundado dado que no hay discrepancias entre las partes y por tal motivo no debe efectuar el análisis crítico de las probanzas colectadas en atención a las peticiones que hubiera recibido.

Una vez dictada la resolución que disponga la elevación de la causa a juicio la misma será apelable por recurso de apelación por aquellos defensores que hayan deducido oposición.

III.- REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO DEL PARTICULAR DAMNIFICADO.

En supuesto caso que el Agente Fiscal solicite el dictado del sobreseimiento en dicha causa (más allá del procedimiento explicado en sobreseimiento) el Juez de Garantías debe dar formal traslado, intervención, al Particular Damnificado para que dé su opinión al respecto. Dicho traslado debe concederse por el plazo de quince (15) días y el Particular Damnificado si así lo entendiese podrá pedir formalmente la elevación a juicio, respetando las formalidades previstas en el artículo 335 C.P.P. y seguirá actuando en dicho caso como acusador particular, afrontando las costas, ello surge del contenido del artículo 334 bis. CPPBA.

Ante el pedido del particular damnificado de elevación a juicio el Juez de Garantías deberá declarar el cese de intervención del Ministerio Público Fiscal y seguirá con el trámite respectivo del control de imputación contando con la parte primeramente indicada como único órgano de acusación.

IV. DE LOS PLAZOS DE LA IPP

En relación a los plazos para interponer el pedido de elevación a juicio por parte del Fiscal debe tenerse en cuenta que el artículo 282 C.P.P. establece que el plazo de duración de la I.P.P. será de cuatro meses a contar a partir de la detención o de la declaración del artículo 308 C.P.P. del imputado, cual fuere el acto que primero se desarrolló. Asimismo, el primeramente citado artículo establece la posibilidad de prorrogarse dicho plazo entre dos y seis meses de acuerdo a la complejidad de la causa. También debe tenerse en cuenta las excepciones que prevé el artículo 141 para contabilizar los plazos de la I.P.P. que faculta a no contabilizarse en dicho plazo el lapso que demande la realización de actos en extraña jurisdicción, el tratamiento de un recurso o una cuestión de competencia.

Es por ello y en consonancia con la garantía constitucional de juzgamiento en plazo razonable que la I.P.P. debe ser ágil y dinámica y ser una primera etapa del proceso caracterizada por la función de recolección probatoria por parte del Fiscal y que debe realizarse en el menor plazo posible, conforme lo establecen las normas indicadas en el párrafo anterior.

No debe confundirse en este supuesto que el plazo de duración de la I.P.P. a los fines del requerimiento de elevación a juicio como modo normal de culminación de la misma, se comienza a contar desde el momento de la detención del imputado, conforme lo normado en el artículo 151 o bien del artículo 308, sea cual fuere el que se haya realizado primero y con el día en que se dio inicio a la I.P.P., ya sea por denuncia, prevención policial o de oficio.

SOBRESEIMIENTO

Tal como se viene estudiando ejercicio de la acción penal pública se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal (artículo 6 del C.P.P.B.A.) quien debe recolectar elementos de convicción suficientes a fin de corroborar la existencia de un hecho delictivo, la significación jurídica del mismo con sus agravantes, atenuantes y eximentes, su autoría y las circunstancias personales de dichas personas como así también el daño que se haya causado con el delito. En la oportunidad de evaluar los resultados de la investigación no se logre acreditar los extremos que el código de rito requiere como para continuar con el proceso (juzgamiento – etapa de debate), por lo que deberá dictarse el sobreseimiento (art. 321 del CPPBA).

I.- CONCEPTO.-

Podemos definir el sobreseimiento como como la decisión jurisdiccional que cierra el proceso en forma definitiva e irrevocable a favor del imputado, por no tener fundamento o haberse extinguido la pretensión penal que se hacía valer (Vélez Mariconde).

La acusación no podrá formularse y el proceso deberá cerrarse. El sobreseimiento se dispondrá por sentencia (arts. 324 CPPBA) en la que se analizarán las causales, siempre que fuere posible, en el orden dispuesto por el artículo 323 CPPBA. En síntesis, el sobreseimiento resulta ser una decisión del Juez de Garantías, salvo que el pedido de sobreseimiento se formule en la etapa de los actos preparatorios en aquellos casos del artículo 323 inc.1, que basada en alguna de las causales que establece el código de procedimiento pone fin al proceso y hace el efecto de cosa juzgada, impidiéndose de esta forma que a esa persona se la pueda volver a perseguir penalmente por ese mismo hecho, convalidando de esta manera la garantía constitucional de prohibición de múltiple persecución penal o *non bis in ídem*.-

II.- CLASES.-

Cuando existen varios imputados de un mismo delito o varias imputaciones a una misma persona, el sobreseimiento podrá ser total (a todas las personas, o por todos los delitos) o parcial (sólo a algunos de los coimputados del mismo delito; o por algunos delitos de los varios atribuidos a la misma persona). La distinción tiene importancia porque los efectos beneficiosos del sobreseimiento sólo alcanzan a quien fue sobreseído y sólo por la imputación a la que el sobreseimiento se refiere.

III.- PROCEDENCIA. –

En virtud de lo dispuesto en el artículo 323 del CPPBA, el sobreseimiento procede cuando:

- 1) La acción penal se ha extinguido.
- 2) El hecho investigado no ha existido.
- 3) El hecho atribuido no encuadra en una figura legal.
- 4) El delito no fue cometido por el imputado.
- 5) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.
- 6) Habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no hubiere suficiente motivo para remitir la causa a juicio y no fuese razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo.
- 7) En los casos de archivo sujeto a condiciones, una vez cumplidas las mismas, el Juez de Garantías, a pedido del Fiscal, podrá transformar el archivo en sobreseimiento. Si el pedido lo efectuare el imputado se deberá correr vista del mismo al Fiscal, y si éste sostuviere ese pedido se procederá conforme lo indicado precedentemente. En ambos casos rige lo dispuesto en el artículo 326 del CPPBA.

8) En todos los casos de archivo con imputado determinado, también a pedido de parte, podrá procederse de igual modo cuando hubiera transcurrido desde la fecha de la resolución que lo dispuso, un plazo superior a los tres (3) años si se tratara de causa criminal y superior a un (1) año cuando lo sea respecto de causa correccional.

IV CERTEZA NEGATIVA.-

Las causales de sobreseimiento deben aparecer de modo evidente. La ley, con el uso de este vocablo (evidente, que significa claro, patente, sin la menor duda) como principio requiere a estos fines que exista lo que se conoce como "*certeza negativa*" sobre la inocencia del imputado.

Resulta oportuno señalar que a la evidencia a la que se pueda arribar por el aporte de prueba negativa sobre aquellos extremos fácticos o jurídicos (estado psicológico de certeza negativa en sentido estricto) debe asimilarse a la falta total de prueba positiva de responsabilidad penal. La prueba negativa, la demostración de la inculpabilidad, no es posible de lograr por lo general; el pretenderla representaría en la mayoría de los casos un "*absurdo lógico y una manifiesta iniquidad*" (Manzini). El dictado del sobreseimiento no debe limitarse, entonces, a los casos en que está probado que el imputado no ha cometido el hecho o que lo ha cometido en circunstancias que le eximan de pena, sino que debe extenderse a aquellos en que ninguna prueba exista de su culpabilidad. Tanto en unos como en otros, aparece indudable la irresponsabilidad: en los primeros (prueba negativa), por la demostración de hechos ciertos, y en los demás (prueba positiva), por la falta absoluta de justificación de los cargos o sospechas que pudieran haberse formulado o concebido.

V.- DUDA INSUPERABLE. –

No obstante, la insuficiencia conviccional de las pruebas puede también ser causal de sobreseimiento, *bajo ciertas condiciones*, cuando ellas no son suficientes (por no generar probabilidad sobre la responsabilidad penal) para elevar la causa a juicio, pero tampoco suministran la certeza de la inocencia,

supuesto que se corresponde con el estado de “duda” sobre los extremos fácticos de la imputación. En tal caso también se autoriza el sobreseimiento, siempre que esa duda sea insuperable, por no ser objetivamente previsible la incorporación de nuevas pruebas (v. gr., no hay diligencias probatorias en ejecución cuyo resultado aún no se conoce), al agotarse el término acordado (y sus prórrogas) para realizar la investigación preparatoria (art. 3323 inc. 6). La duda podrá también recaer sobre cualquiera de los hechos que dan fundamento a las causales de los incs. 1 a 4 del art 323 CPPBA.

Se protege de este modo el interés del imputado, impidiendo la prosecución del proceso en su contra cuando la culpabilidad no aparece suficientemente acreditada (evitando los perjuicios que seguramente tal cosa le traería –pena del banquillo, gastos, etc.–), a la vez que se evita el inútil desgaste jurisdiccional que acarrearía seguir adelante cuando se conoce de antemano que no podrá dictarse sentencia de condena (lo que, se ha dicho, que configura un caso de aplicación del principio de oportunidad por razones técnicas).

VI.- SOLICITU DEL SOBRESEIMIENTO. -

La legitimación para solicitar el sobreseimiento al Juez de Garantías la tiene el Fiscal, el Imputado y su Defensor, siendo, en el caso del Agente Fiscal en el marco de su deber de objetividad tal lo consagra el artículo 56 del CPPBA.

Para el supuesto caso del sobreseimiento requerido por el Agente Fiscal, si el Juez de garantías no comparte las razones que fundamente el fiscal para pedir el sobreseimiento debe denegarlo provisoriamente e inmediatamente remitir las actuaciones al Fiscal General a los efectos que el mismo dictamine si está de acuerdo, o no, con el pedido del Agente Fiscal. Si el fiscal General estuviera de acuerdo con lo petitionado por el Agente Fiscal el Juez de Garantías debe dictar el sobreseimiento sin más trámite, aún en los casos en que no comparta los razonamientos. Si el Fiscal General no está de acuerdo con el pedido inicial del Agente Fiscal procederá a designar un segundo Agente Fiscal el cual tendrá la obligación de requerir la elevación a juicio al Juez de Garantías, aun cuando no estuviere de acuerdo con dicha petición.

Cabe señalar que la decisión del Fiscal General resulta fundamental para la prosecución de la causa, e independiente de la opinión del Juez de Garantías, toda vez que de no existir la acusación del Ministerio Público Fiscal el proceso carecería de organismo de persecución penal, y si no se cuenta con la acusación del Ministerio Público Fiscal, el juez no tiene potestad para proseguir el proceso.

Ahora bien, si el Fiscal General resuelve que la causa debe seguir, tiene que apartar al Agente Fiscal que primeramente intervenía, o sea al que pidió el sobreseimiento, y designar un segundo Fiscal que de menara obligada debe requerir la elevación a juicio.

En esta instancia resulta oportuno señalar que, de existir particular Damnificado, el Juez de Garantía no estará obligado al dictado del sobreseimiento, sino que debe dar formal traslado al Particular Damnificado para que dé su opinión al respecto. Dicho traslado debe concederse por el plazo de quince días y el Particular Damnificado si así lo entendiese podrá pedir formalmente la elevación a juicio, conforme lo dispuesto en el artículo 335 C.P.P.B.A y seguirá actuando en dicho caso como acusador particular, afrontando las costas (334 bis. C.P.P.B.A.).

VII.- OPORTUNIDAD. -

El sobreseimiento podrá solicitarse y dictarse en la etapa de la IPP, u ordenarse en los actos preliminares del juicio (el caso del inc. 1 del artículo 323 del CPPBA), pero bajo la condición de que no sea necesario el debate para acreditar las causales por las que excepcionalmente procede en esta etapa: casos de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad, excusas absolutorias o extinción de la pretensión penal.

VIII.- EFECTOS. –

El sobreseimiento cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta. Firme que sea el sobreseimiento (definitivo), impedirá que, por el mismo delito, se quiera reabrir el mismo

procedimiento, o iniciar otro en contra del imputado que fuera sobreseído (*non bis in ídem*).

Dispuesto el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado, en caso que estuviera privado de esta, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y si aquel fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

IX.- IMPUGNACIÓN. –

El sobreseimiento será impugnado por el Ministerio Público Fiscal mediante recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, sin efecto suspensivo. Podrá serlo también a requerimiento de la persona imputada o su defensor/a cuando no se hubiera observado el orden que establece el artículo 323 del CPPBA o se le haya impuesto a aquél una medida de seguridad.

Se deberá notificar a la víctima del pedido de sobreseimiento efectuado por el Agente Fiscal, la persona imputada o su defensor/a, para que antes de instarse este auto y dentro del plazo de tres (3) días pueda expresar su opinión.

El sobreseimiento confirmado por cámaras de apelación o dictado por tribunales de juicio, es recurrible por vía de recurso de casación.

FALTA DE MÉRITO.

Pese a no habérsela previsto originariamente como una alternativa a esgrimir por la defensa, a partir de la sanción de la Ley N° 8930 el órgano jurisdiccional de control puede también expedirse por una solución intermedia que contempla expresamente los casos dudosos; es decir aquellos en que, si bien la prueba no alcanza la probabilidad requerida para acusar, tampoco

satisface el grado de evidencia o duda insuperable que viabilizan el sobreseimiento. En tales supuestos, si no se estima cumplida (agotada) la investigación, el Juez de Garantía por auto declara la “falta de mérito”.

I.- CONCEPTO. -

Se establece la falta de mérito cuando el juez considera que no hay pruebas suficientes para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer al imputado. Esta no es una medida definitiva, ya que, en caso de recolectarse pruebas suficientes en el futuro, el imputado puede ser indagado otra vez y procesado.

En el marco de la definición que antecede resulta oportuno recordar que artículo 320 del CPPBA reza: *Antes de dictarse el auto de prisión preventiva, el Juez puede declarar la libertad del procesado sin oír al Ministerio Público Fiscal ni cumplir otra formalidad, siempre que no hallare mérito para que continúe la detención y así lo manifestare fundamente en su resolución.*

Si ordenare nuevamente la detención, el juez deberá observar los requisitos previstos para el dictado de Prisión Preventiva.”

Dentro de ese plexo se legal cabe señalar que la falta de mérito debe dictarse antes del dictado de la Prisión Preventiva, por ende, este tipo de resoluciones jurisdiccionales se dictan en la etapa de la IPP. En tal sentido, podemos indicar que se trata de una resolución por medio de la cual se establece que no se encuentran configurados los requisitos probatorios exigidos para el dictado de prisión preventiva (Art. 157 del CPPBA), de allí que se puede inferir que la falta de mérito representa el cese de la medida cautelar en el estadio de la detención.

II.- CUESTIONES DE LA LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITO. -

A.- La medida no se encuentra *ligada al mérito de la imputación*, sino con la *suficiencia o insuficiencia* de elementos que se requieren para el dictado de una medida de coerción personal como lo es la prisión preventiva.

B.- La medida no requiere sustanciación, por lo cual de la petición formulada por la defensa no debería dársele intervención al Fiscal, pudiendo, también, ser otorgada de oficio por el Juez de Garantías o por la Cámara de Apelaciones en trámite de apelación del dictado de prisión preventiva.

C.- La medida no debe entenderse como el fin de la investigación, ya que ni coarta la posibilidad de que el acusado siga adelante con el proceso, ni que existan nuevos elementos probatorios que permitan continuar con el proceso. Se puede hacer lugar nuevamente a la detención si de la pesquisa se verifican los requisitos de la prisión preventiva, es decir, cuando se hubiere recibido declaración al imputado en los términos del art. 308 del CPP y cuando la perpetración del delito se encuentra justificada y no fuera meramente indiciaria.

D.- La medida puede ser recurrida por la defensa del imputado, pero no es apelable para el Ministerio Público Fiscal la libertad por falta de mérito otorgada por el Juez de Garantías que no hace lugar a su pedido de prisión preventiva, pues de la interpretación conjunta de los arts. 320, 421, 422 y 439 del Código de rito, emerge que dichos decisorios no resultan ser expresamente recurribles.

ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Resulta oportuno señalar que si el Agente Fiscal interviniente no puede acreditar que haya existido un hecho delictuoso o bien si acreditó aquel, pero no puede demostrar quién o quienes lo cometieron tendrá que archivar las actuaciones, por lo menos hasta el momento en que logre reunir nuevos elementos de prueba que le permitan seguir adelante, siempre y cuando logre acreditar tales extremos, tal como lo prevé el artículo 268 cuarto párrafo del Código.

Asimismo existe la posibilidad que el Fiscal haya acreditado tanto el hecho investigado como la autoría del mismo pero existan otros motivos que lo

hagan desistir de seguir adelante con el proceso penal si se dan determinadas situaciones, ellas son la insignificancia en la lesión al bien jurídico investigado; el grave daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho o bien una multiplicidad de delitos que le permita no continuar con la investigación de alguno de ellos considerados de menor cuantía para abocarse en la tarea de la persecución de los más graves. Dicha posibilidad la determina el denominado criterio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal que nuestro código lo contempla en el artículo 56 bis.-

También existe la posibilidad que el Fiscal al momento de reunir las pruebas necesarias logre acreditar que existió un hecho y la autoría del mismo, pero puede ocurrir que dicho hecho no se subsume en ninguna figura penal o bien existen imposibilidades que no lo dejan proseguir adelante con el ejercicio de la acción penal, en cuyos casos debe desestimar la Investigación Penal Preparatoria.

Tengamos en cuenta que tanto el archivo, el archivo por cuestiones de oportunidad y la desestimación resultan ser decisiones del Agente Fiscal, pasibles de revisión y revocación y que no ponen fin al proceso, se trata de resoluciones no definitivas.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA "PROBATION"

(art. 404 y ss C.P.P.B.A)

I.- ANTECEDENTES

Mediante la Ley 24.316 (B.O. 19/5/1994 N°27.895) e incorporó al Código Penal el art. 27 bis y un Título XII que continuaba el artículo 76, adicionando los artículos 76 bis, 76 ter, y 76 quater que se encargan de regular el instituto de la suspensión del juicio a prueba conocido como "Probation".

Su origen proviene del vocablo sajón definido como *"A court-imposed criminal sentence that, subject to stated conditions, releases a convicted person into the community instead of sending the criminal to jail or prison (Parole)"*, es decir una sentencia impuesta por una corte criminal, sujeta a condiciones establecidas que pone una persona declarada culpable en libertad, suspendiendo el trámite de su juicio a cambio de una compensación del daño generado por la conducta delictuosa por la cual se lo imputa, sometiéndose como se expresa a determinadas reglas de conducta y eventuales deberes comunitarios.

El mentado instituto tiene como finalidad conceder al imputado la oportunidad de resarcir el daño causado, evitando de esta forma la acción punitiva del Estado como medio de recomposición de la "paz social". *"El Estado renuncia, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a la realización de un juicio y al eventual dictado y aplicación de una condena"*

II.- CONCEPTO Y NATURALEZA

La suspensión del juicio a prueba, también conocida como "Probation" es una forma de extinción de la acción penal respecto del imputado que cumplió determinadas reglas de conductas durante un período de prueba fijado por el órgano jurisdiccional que la concedió, siempre que se reúnan los recaudos legalmente establecidos.

La suspensión del juicio a prueba, es una causal de extinción de la acción penal condicionada en el tiempo a la no comisión de un nuevo delito, a la reparación de los daños en la medida ofrecida y al cumplimiento de las reglas de conductas impuestas por el órgano jurisdiccional

Sus fundamentos radican en evitar la realización de la audiencia de debate, la estigmatización del imputado y descomprimir el sistema judicial, constituyéndose en una medida alternativa de resolución de conflictos.

Tiene como finalidad, también, un sentido preventivo especial, en tanto que se pretende posibilitar la resocialización del imputado mediante la imposición de una serie de reglas y pautas de conductas que debe cumplir. No requiere demostración de culpabilidad, manteniendo incólume el principio de inocencia.

III.- REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Se podrá promover el acuerdo de la “Suspensión del proceso a prueba” si se verifican los requisitos que surgen de la interpretación armónica de los artículos 76 bis, cuarto párrafo, 76 ter, 26 y 27 del Código Penal, los que son:

1.- Acuerdo entre el fiscal, la defensa y el imputado. Es derecho de todo imputado solicitar esta suspensión, pero su procedencia está sujeta a la conformidad del agente fiscal. El aludido acuerdo es vinculante para el juez de intervención, es decir que no podrá oponerse a su procedencia salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas. El mismo versara sobre el plazo de duración, la reparación y las obligaciones a imponer al imputado.

2.- Que el mínimo de pena previsto para el delito imputado no exceda los tres años. En el caso de concurso de delitos ninguno de sus respectivos mínimos de pena aplicables puede superar el monto expresado. En lo que hace al término de no exceder los 3 años es de destacar que existe la tesis restrictiva y la amplia. En la restrictiva la pena del delito no puede superar los 3 años, en tanto en la amplia la pena del delito en abstracto no puede superar los 3 años, esto es el delito puede tener una pena mayor, pero entenderse que puede cumplir una pena igual o menor a los 3 años (ver punto VII distintas tesis).

No se podrá suspender el proceso cuando el delito imputado este reprimido “exclusivamente” con pena de inhabilitación o cuando se trate de un hecho en el

que ha mediado violencia de género. Tampoco lo hará en los casos en los que entre los partícipes del injusto se encuentre un funcionario público.

3.- Que la persona imputada no haya accedido a este derecho de suspender el juicio a prueba en un proceso anterior. Si lo hizo solo podrá acceder nuevamente a esta alternativa si transcurrieron ocho (8) años desde que el plazo por el que el anterior proceso se suspendió finalmente caducó.

4.- Que la persona carezca de antecedentes condenatorios. Solo en el caso de poseer como antecedente condenatorio una pena de ejecución condicional cuyo dictado haya sido hace más de diez (10) años (u 8 años si la condena o el trámite del proceso actual derivan de la comisión de un delito culposos), se podrá acceder a este instituto de la suspensión de juicio a prueba.

5.- Quien pretenda acceder a la posibilidad de suspender el proceso a prueba deberá realizar un ofrecimiento de reparación del daño causado a la/s víctima/s de acuerdo a sus posibilidades económicas. Para ello deberá expresar detalladamente el tipo de reparación que ofrece como así también el plazo y la modalidad en que la pretende satisfacerlo. Dicho ofrecimiento no significa confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. Este ofrecimiento suele consistir en una suma dineraria cuyo monto acostumbra fijarse mediante una consideración armónica y objetiva de las condiciones económico-sociales de la persona imputada y el daño sufrido por la/s víctima/s. En aquellos casos en los que la/s víctima/s no ha sido identificada o como también en los que la administración pública fue la destinataria del delito (ej. Resistencia a la autoridad), la reparación suele consistir en la donación de algún alimento no perecedero a una entidad de bien público de la localidad en la que la persona imputada reside, como ser un comedor o una iglesia. Es el juez quien determina y homologa razonabilidad de la oferta.

IV.- OBLIGACIONES Y CUMPLIMIENTO.

El imputado asumirá las siguientes obligaciones:

1.- Plazo de cumplimiento. La suspensión a juicio a prueba puede disponerse por un término de: 1 (uno), 2 (dos) o 3 (tres) años. El término lo fija el juez de intervención teniendo en cuenta para ello la gravedad del delito. Durante ese

periodo el término de la prescripción quedará suspendido, por lo que dicho plazo no podrá ser computado para dar por extinguida la acción por prescripción.

2.- Obligaciones. Durante ese periodo la persona imputada deberá cumplir las obligaciones que el juzgado imponga. A la principal obligación de NO COMETER NUEVOS DELITOS, se le pueden adicionar una o algunas reglas de conducta.

3.- Reparación del daño. La persona imputada DEBERÁ CUMPLIR CON EL OFRECIMIENTO que formuló en concepto de reparación del daño ocasionado.

V. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL ACUERDO.

El acuerdo entre el imputado, el defensor y el fiscal, podrá interponerse ante el órgano jurisdiccional luego de la declaración como imputado en los términos del artículo 308 C.P.P. y treinta días antes de la fecha de inicio del juicio oral.

En caso de pena de multa se debe abonar el mínimo de la misma.

VI.- EFECTOS.

Durante el plazo de duración del acuerdo se suspende la prescripción de la acción penal.

El cumplimiento de todas las obligaciones será asiduamente supervisado por el personal de este juzgado. Para ello se mantendrá una constante comunicación con el Patronato de Liberados Provincial y con la persona sometida a prueba. Advertida cualquier anomalía en el cumplimiento de las pautas sin que se verifiquen causales razonables que justifiquen tal incumplimiento, la suspensión se revocará y se reanudará automáticamente el trámite de la investigación del delito por el que fue imputada la persona.

Por el contrario, si vencido el plazo por el que se dispuso la suspensión (uno a tres años) se acreditara que la persona sometida a prueba cumplió con todas las obligaciones que se le impusieron (incluyendo la reparación del daño), la acción penal quedará automáticamente extinta, dictándose en consecuencia el sobreseimiento de la persona imputada por el delito que se le imputaba en ese proceso suspendido.

VII.- TESIS RESTRINGIDA Y AMPLIA

Dos son las formas en que se ha interpretado el instituto. La primera y de modo restrictivo sólo habilita el beneficio en el caso de delitos conminados con una sanción penal de hasta 3 años de prisión, mientras que la segunda, admite el uso del beneficio de modo amplio, ya no se fija en el máximo de la pena conminada sino en la posibilidad de que sea dejada en suspenso aquellas que podría darse dicho límite en abstracto (mínimo del tipo penal no superior a los 3 años).

La jurisprudencia ha transitado un largo camino, cuatro son los precedentes que han gravitado en mayor medida en las decisiones.

En un primer momento, y ante la disparidad de opiniones, fue dictado el plenario de la Casación Federal en el caso “*Kosuta, Teresa*” (del 17/08/1999) exponente de la tesis restringida. Este plenario no fue acatado como se esperaba, ya que quienes adherían a la tesis amplia continuaron concediendo el beneficio, hasta fue dictada por la Procurador de la Nación la resolución PGN 86/2004 que indicaba que los fallos plenarios no sólo no eran obligatorios, sino que en modo alguno podían vincular al Ministerio Público.

Posteriormente en el caso “*Acosta, Alejandro Esteban*” del 23/04/2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación —CSJN— (A. 2186 XLI) bregó por el uso amplio de la norma, descartando la tesis acotada o restringida. Pero aun así, pese al pronunciamiento del más alto interprete de la Constitución Nacional, la tesis restringida no quedó en desuso.

Con posterioridad, el 9/9/2013, se reunió en pleno el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de unificar criterios de actuación sobre este punto, obteniendo mayoría de votos la opinión que comulgaba con la tesis amplia. Se trata de un resolutorio muy extenso en la causa 52.274 “*B., L. E. y O., A. R. s/ recurso de queja (artículo 433 CPP) - Pedido de Acuerdo Plenario*”, en cuya parte resolutive se lee: “*RESUELVE: (...) 2. El instituto de la suspensión de juicio a prueba, es aplicable en todos los casos en que pudiere corresponder una condena de ejecución condicional*”.

Recientemente, el 7/9/2016, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa P. 125.430 (“*Altuve, Carlos Arturo —Fiscal—*”).

Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 65.899 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI” y “Peña de De Vicente, Claudia S. —particular damnificada—. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y de nulidad en causa N° 65.899 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI), **adhiirió a la tesis amplia** diciendo: *“No ha estado en tela de juicio la posibilidad de aplicar el instituto de la suspensión del juicio a prueba al caso, aun cuando el delito enjuiciado tenga prevista pena de prisión mayor a tres años, siendo que, como fuere, las diversas exégesis por los tribunales a los párrafos 1º, 2º y 4º del artículo 76 bis del Código Penal quedó ‘zanjada’ en el fallo plenario dictado por el Tribunal de Casación Penal antes mencionado que fijó el criterio de que ‘el instituto de la suspensión de juicio a prueba, es aplicable en todos los casos en que pudiere corresponder una condena de ejecución condicional”*.

En este punto si se puede decir, que, en la actualidad, el conflicto de opiniones ha sido superado y la tesis amplia es la respuesta viable.

VIII. DIFERENCIA ENTRE SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA Y CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL

La condena de ejecución condicional es un instituto que existe y se aplica en el ordenamiento jurídico penal como en el derecho comparado desde hace muchos años, beneficiando a las personas **condenadas** con penas cortas de privación de la libertad, **suspendiendo la ejecución de la condena en un establecimiento carcelario**. Es decir, el imputado ya fue condenado (tuvo un juicio) y esa condena la cumple condicionalmente en libertad.

VEREDICTO Y SENTENCIA

I.- VEREDITO

En el proceso penal argentino, el veredicto es la decisión final que emite el tribunal (o jurado) después de evaluar las pruebas y los argumentos presentados durante el juicio (debate). Es la respuesta concreta a la cuestión formulada en el caso penal, que es si el acusado es culpable o no culpable de los cargos imputados.

El veredicto puede ser emitido por un jurado popular en casos de juicio por jurados, o por un tribunal colegiado compuesto por jueces en casos que el imputado así lo solicite. En ambos casos, el veredicto debe ser unánime para que sea válido.

Cuando se trata de un veredicto de culpabilidad, se deben establecer también las penas correspondientes al delito cometido. En cambio, si el veredicto es de no culpabilidad, el acusado es absuelto y se le considera inocente de los cargos imputados.

Es importante destacar que el veredicto es una parte crucial del proceso penal y su emisión debe basarse en la valoración objetiva de las pruebas presentadas durante el juicio y en conformidad con el principio de presunción de inocencia.

II.- SENTENCIA

La sentencia es el acto jurídico mediante el cual el juez o tribunal emite su decisión final sobre el caso, luego de evaluar las pruebas, los argumentos de las partes y el veredicto. La sentencia es dictada por un juez o un tribunal y tiene como objetivo establecer la responsabilidad penal del acusado y, en su caso, imponer las consecuencias legales correspondientes.

La sentencia debe contener una fundamentación sólida y detallada que explique las razones por las cuales se ha llegado a la decisión adoptada. En ella se debe exponer cómo se ha valorado la prueba presentada durante el juicio, cómo se ha aplicado la legislación pertinente y qué sanciones se impondrán, en caso de que corresponda. Si el acusado es declarado culpable, la sentencia establecerá la pena o las medidas que correspondan al delito cometido, como penas de prisión, multas, inhabilitaciones, entre otras. En el caso de ser declarado no culpable, el acusado será absuelto y se considerará inocente de los cargos imputados.

Es importante destacar que la sentencia es una parte fundamental del proceso penal, ya que tiene efectos jurídicos vinculantes y puede ser objeto de recursos por parte de las partes involucradas, buscando su revisión por tribunales de instancia superior.

III.- DIFERENCIA ENTRE VEREDICTO Y SENTENCIA.

En resumen, el veredicto es la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, emitida por un jurado o tribunal colegiado, mientras que la sentencia es la decisión final del juez o tribunal que establece las consecuencias legales y las penas en caso de culpabilidad.